

1984



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Análisis Constitucional del
Trabajo de los Reos

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

CARLOS PRIOR VALENCIA

México, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

	Pág.
Advertencia.....	1

CAPITULO I

Introducción.....	3
-------------------	---

CAPITULO II

LA CONSTITUCION

Sinopsis.- 1. Introducción.- 2. Qué es el Derecho Constitucional.- 3. Qué es la Constitución. 4. La Fundamentalidad de la Constitución.- 5. La - Supremacía de la Constitución.....	13
--	----

CAPITULO III

GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO DEL TRABAJO

Sinopsis.- 1. Introducción.- 2. El Derecho del Trabajo.- 3. El Trabajador.- 4. El Patrón.- - 5. La Relación de Trabajo.- 6. El Contrato de Trabajo . 7. El Salario.- 8. El Sindicato.- 9. La Huelga.....	42
---	----

CAPITULO IV

CONCEPTOS DEL DERECHO PENAL Y LAS CIENCIAS PENALES

Sinopsis.- 1. Introducción.- 2. El Derecho Penal.- 3. El Derecho Penitenciario.- 4. La Criminología..... 73

CAPITULO V

ANALISIS CONSTITUCIONAL, LABORAL Y

PENAL DEL TRABAJO DE LOS REOS

Sinopsis.- 1. Antecedentes y evolución del Artículo 5o. Constitucional.- 2. Estudio del Artículo 5o., Párrafo tercero Constitucional.- 3. Opciones del Artículo 5o., Párrafo tercero Constitucional.- 4. ¿ Existe relación laboral entre el reo y el Estado ?.- 5. Naturaleza jurídica del trabajo de los reos..... 80

CAPITULO VI

ANALISIS COMPARATIVO

Sinopsis.- 1. Tratamiento de los reos en -
la República de Argentina..... 130

Consideraciones finales..... 164

Bibliografía..... 168

ADVERTENCIA

El tema desarrollado en ésta monografía se originó, por una parte, en las inquietudes que me surgieron en relación con los estudios específicos que realicé en las cátedras de Derecho Constitucional, Derecho del Trabajo y Derecho Penal; por otra parte, en las experiencias que he percibido del entorno en que se desenvuelve la vida de los reos.

En efecto, los estudios realizados en base a la doctrina y a la legislación, me obligan a considerar la tendencia humanista hacia el tratamiento de respeto a la dignidad que como persona merecen los sujetos comunmente conocidos como reos. Nuestra realidad vehementemente exige que ésa tendencia se positivise con mayor eficacia; que el tratamiento que se dé a los indiciados, procesados y sentenciados, no quede en el mero objetivo de la rehabilitación social; que se traduzca en el respeto irrestricto de todos los derechos que constitucionalmente tienen los reos, aún los concernientes al Derecho del Trabajo.

Es así, que si bien estoy conciente que en el desarrollo del tema me encuentro alejado de la solución definitiva del problema, no es menos cierto que una de las aportaciones que pretendo reali

zar con ésta tesis, es la de sembrar una nueva semi
lle en otros estudiosos del problema, para lograr-
que al paso del tiempo se cree una conciencia que
se traduzca en las modificaciones legislativas per
tinentes, a fin de lograr una mayor certidumbre y
seguridad jurídicas, en la situación en que se en
cuentran los reos en cautiverio, cuyos apoyos funda
mentales los localizamos, como es lógico, en nues
tra Carta Magna.

CAPITULO I

INTRODUCCION.- Dada la situación y las condiciones laborales a que se hoyan sujetos los reos o internos de los centros de rehabilitación social, conocidos como "Reclusorios Preventivos" o "Penitenciarías", cuyas garantías de trabajo no llegan siquiera a las mínimas que establece el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes Reglamentarias, se considera la urgente necesidad y utilidad de que se legisle al respecto. Si bien se trate de personas privadas de su libertad física, así como de ciertos derechos civiles y políticos, consideramos que no debe haber hombres con distintos derechos, al menos desde el punto de vista del trabajo, ya que el trabajo es uno solo, ésto quiere decir, que su naturaleza es única, que no puede variar en función de la finalidad a que se le destine.

El trabajo puede ser más o menos intenso o necesitar mayores o menores conocimientos técnicos o profesionales, a una especial capacitación, pero siempre es energía humana que se descarga y que se presta a una persona o institución, independientemente de la situación jurídica del sujeto y, por tanto, desde el momento en que el reo empieza a -

prestar un servicio personal subordinado y hay otra persona, sea física o moral, que reciba o se beneficie con dicho trabajo, surge desde ese instante, la relación laboral, entendiéndose por ésta, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, cualquiera que sea el acto que le dé origen, y por ende, todas sus consecuencias jurídicas, como son derechos y obligaciones, tanto para el patrón como para el trabajador, independientemente de que exista o no un contrato de trabajo, sea escrito o verbal, porque el Derecho del Trabajo tiene como base la igualdad de todos los seres humanos, independientemente, repetimos, de las circunstancias personales de cada sujeto, ya que existe el principio de que las normas del trabajo deben de interpretarse en función de su finalidad que es la justicia social.

Al referirnos al trabajo de los reos dentro de los establecimientos carcelarios, es necesario tener presente algunos elementos, como es el significado conceptual y jurídico del trabajo.

La Ley de Normas Mínimas organiza el sistema penal sobre la base del trabajo y la educación como medios empleados para la readaptación social del delincuente.

El trabajo es uno de los medios para el logro de la superación personal y que dirigido en forma individual a los reos, lo convierte en un sujeto útil, en su propio beneficio y también de la sociedad, y uno de los canales más eficaces para su readaptación.

Vidal Riverol dice, "que el trabajo debe - realizarse tomando en cuenta las aptitudes físicas y mentales de cada interno, ya que toda vez, que en la medida en que se labore de acuerdo con sus inclnaciones, facilidades y tendencias en un trabajo u oficio, en esa medida se obtendrá el fin perseguido para readaptarlo".

Sigue diciendo el autor en cita, "que con relación a la evolución histórica del trabajo en - las prisiones, éste ha tenido diferentes matices en el espacio y en el tiempo:

a). El trabajo como pena.- Es considerado como esclavizante, por ejemplo, el trabajo en las minas y en las galerías;

b). El trabajo como parte integrante de la pena.- Es una etapa de transición entre el trabajo como pena y medio de corrección, privado de derechos y respnsabilidades del interno, siendo el trabajo como una agravación de la pena;

c). El trabajo como medio para lograr la corrección y moralización de los internos.- Aquí se organiza adecuadamente la forma como deben funcionar los establecimientos penitenciarios junto al alvance de la ciencia, y

d). El trabajo como medio y método eficaz - de terapia y penitenciaria.- Aquí, el trabajo se convierte en profilaxis para la readaptación social de los condenados"

Sigue agregando el mismo autor, "que el trabajo de los prisioneros, además de ser formativo, - fomenta la disciplina, se repercute en todos - los aspectos que realiza dentro del establecimiento penitenciario, aún después de obtener su libertad".
(1).

Para García Ramírez, "el trabajo es el medio tradicional y también moderno de promover la regeneración o la reintegración social de los infractores".

Continúa expresando, que el interno "tiene-
derecho a la readaptación, a la reeducación, a la
socialización, a educarlo para la vida, afianzarlo

(1) Vidal Rivera, Carlos. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. 1975. Abril, Mayo, Junio. pp. 75, 79 y 87.

como individuo social y readaptarlo por la terapia, y todo ésto se consigue a través del trabajo, de la educación y de la capacitación para el trabajo. El interno tiene a su favor un derecho a la readaptación social, frente al que existe el deber perentorio de readaptar por parte del Estado. No solo la potestad debe castigar, espier, ejemplificar, sino sobre todo la de recuperar socialmente al infractor".

"El trabajo de los internos -sigue diciendo- se quiere que se desarrolle en condiciones si milares a la de los obreros libres, en forma tal - que queden calificados a la luz de técnicas moder-- nas, para el desempeño de futuras ocupaciones. Si se necesita la constante capacitación del trabaja-- dor en libertad, con mayor razón se pide para el - cautivo, en esencia un trabajador privado de la li bertad". (2)

Actualmente, la falta de atención y capaci-- tación de los reos en los centros de rehabilitación social, a dado motivo que al salir de la prisión - vuelvan a delinquir o estén en aptitud para ello; -

(2) García Rumírez, Sergio. Manual de Pri-- siones. La Pena y la Prisión. Editorial Porrúa,- S. A. México, 1980. pp. 179, 180 y 198.

ésto se debe a que las prisiones presentan un panorama de sobrepoblación, añadiendo también una organización administrativa deficiente en las mismas.

Consideramos que el trabajo penitenciario - debe ser un método para tratar a los delincuentes , no un complemento de la pena, por lo que el Estado debe asegurar a los reos un trabajo suficiente y - adecuado y que los internos tengan la opción de ele gir el trabajo que mas les acomode, ya que éste de be tener un objeto y organización eficaz, ejecutado en condiciones y en un ambiente que desarrollen el placer y el interés por el trabajo.

Además, consideramos que los reos deben de recibir una remuneración justa por el trabajo que desarrollen y beneficiarse con las indemnizaciones - a virtud de riesgos profesionales y que la direc - ción y la organización del trabajo penitenciario de be ser, tanto como sea posible, a los mismos que - las del trabajo en libertad.

Creemos que el sistema penitenciario que - nuestro país requiere es aquél donde verdaderamente se rehabilite o readapte socialmente al infractor - y se eduque al reo para que no cometa más delitos.

Al respecto, García Ramírez manifiesta: -

"Ya no se debe de hablar de penitencia ni de lugar donde se hace la penitencia, sino el derecho a la readaptación social. Se trata de curar, de reeducar sin violencia, readaptar por medio de instituciones abiertas, sistemas de semilibertad o semide-tención, suspensión de la condena o de la ejecución, tratamiento de liberados, abreviaciones penales, repatriación de delincuentes, etc."

Continúa agregando, "incorporar en la cárcel la libertad, no agotar en prisión la pena de prisión del condenado, sino que se necesita un sistema de educación personalizada, con la cual no se procura el arrepentimiento del sujeto, sino su com prensión sobre la convivencia práctica que deriva del comportamiento socialmente aceptado. Es un tratamiento progresivo técnico". (3).

La readaptación es el supremo correctivo frente al delito, es por ello que como parte de la rehabilitación es necesario que haya la remisión parcial de la pena, la libertad preliberacional, la condena condicional, los sustitutos carcelarios, como salir el fin de semana o estar adentro el fin de semana, salir en el día y regresar en la noche,

(3) Op. Cit. pp. 171, 176 y 182.

la libertad preparatoria, etc.

Ahora bien, interpretando nuestros principios legales, sabemos que la Constitución es el ordenamiento jurídico por excelencia, es decir, que ocupa la cúspide y que es a la vez el origen, unidad y fundamentalidad de todo el Derecho Positivo - Mexicano.

La Constitución es en sí, la manifestación de las decisiones primordiales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura del Estado.

Ahora bien, si la Constitución dá las bases para la regulación del trabajo en general y de los trabajadores al servicio del Estado, consideramos prudente que así lo debe de hacer respecto de la relación que se presenta entre el reo que presta un servicio personal y la institución que lo recibe, o en su caso, sea la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la encargada de hacer dicha regulación, ya que como veremos mas adelante, ésta es la Ley que debe responder a las necesidades de los reos-trabajadores.

También consideramos necesario que las normas del Derecho Penal no queden a la deriva y esqui

ven la situación laboral de los reos, sino que las normas punitivas no solo deben de establecer las penas que se deban de imponer a los infractores sociales, sino que deben de estar al cuidado y ser vanguardia de ellos, respetando y haciendo respetar sus derechos mínimos como hombres, como un ser social privado provisionalmente de su libertad.

Dentro del derecho a la readaptación social que sería el derecho fin, figuran los derechos al trabajo, a la educación y a la capacitación principalmente, y que son derechos medios para la obtención de aquél.

El trabajo, desde cualquier punto de vista o situación en la que se encuentre el sujeto, pero sobre todo con respecto al reo, aleja de ociosidad tan perjudicial y la posibilidad de que en su mente desocupada se incuben nuevos delitos.

Es así como proponemos en ésta monografía, que tanto normativa como doctrinariamente, es necesaria la revisión a nuestras instituciones jurídicas. Acreditar la validez de tales proposiciones es uno de los objetivos que seguimos en la realización del presente estudio.

No pasará por alto mencionar, que al ini---

ciar el marco teórico de éste trabajo, tuve el honor de entrevistarme con el Dr. Mario De La Cueva Y De La Rosa, en su domicilio particular de Nicolás - San Juan No. 341, Colonia Del Valle, a mediados del mes de febrero del año de 1981, mismo que manifestó que en el tiempo de su gestión como Rector de nuestra máxima Casa de Estudios, había un grupo de estudiosos que pregonaban la misma tesis que el suscrito, pero que por razones desconocidas se había olvidado dicha idea.

En esta entrevista, el Doctor me comentó, entre otras cosas, que debería ser el Código Penal para el Distrito Federal, en un Capítulo especial, el encargado de regular la relación laboral existente entre el reo y la institución donde se encuentra recluso.

Quiero agregar también, que el maestro De La Cueva, me había concedido una segunda entrevista en su casa-biblioteca, para la cual habíamos preparado, el Profesor Enrique Sánchez Briones y el suscrito, una serie de interrogantes para la elaboración de ésta monografía, como: ¿Cuál era la naturaleza jurídica del trabajo de los reos? ¿A qué Apartado del Artículo 123 Constitucional debía encuadrarse dicha relación de trabajo?, entre otras preguntas; pero por razones que no sabemos, no se llevó a cabo.

CAPITULO II

LA CONSTITUCION

SINOPSIS.- 1. Introducción.- 2. Qué es el Derecho Constitucional.- 3. Qué es la Constitución.- 4. La Fundamentalidad de la Constitución.- 5. La Supremacía de la Constitución.

1. Introducción.- Todo Estado, cualquiera que sea su forma de organización, existencialmente supone un conjunto de principios jurídicos-políticos, un conjunto de lineamientos y normas en base a los cuales se va a estructurar y a regir.

Ese conjunto de principios y reglas, usualmente se plasman en un documento formal y solemne, que recibe el nombre de Constitución.

Esa Constitución contiene toda la organización jurídica, política, religiosa, económica y social de la unidad Estatal, toda su estructura y fisonomía.

La Constitución es y será la Ley Fundamental, la Lex Legum o ley de Leyes, la Fundamentalidad y Supremacía de todo y todas las normas.

La Constitución, podría decirse, es el organigrama jurídico-político de un Estado, ya que en ella están plasmados los principales lineamientos y facultades de los órganos del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. También tienen su origen en la Constitución, los derechos y obligaciones de los gobernados, así como la organización y funcionamiento de todo el sistema jurídico-político Estatal.

He ahí la importancia del estudio de ésta disciplina, señalamiento que en éste breve ensayo - se tratará de precisar. Ciertamente, una de las pretensiones de ésta monografía es la determinación del porqué todo tiene su base, su apoyo, su origen- en la Constitución; el porqué ella es la fuente de todos los poderes que crea y organiza; porqué es el ordenamiento cúspide de todo el Derecho Positivo del Estado; la causa de que todo lo que vaya en su contra es susceptible de declararse nulo, inválido, inoperante o ineficaz, por vía, ya sea jurisdiccional o política. Incluso, cabe decir, que ante la Constitución sucumbe todo y todos, gobernantes y governados y hasta el mismo legislador.

2. Qué es el Derecho Constitucional.- Uno de los puntos principales a tratar, será sin duda - alguna el determinar un concepto del Derecho Constitucional.

Primeramente diremos, que el Derecho Constitucional forma parte de la rama llamada del Derecho Público y que la finalidad de su estudio es la Constitución jurídica y social de un determinado Estado.

El Derecho Constitucional es una disciplina que estudia la estructura del Estado y primordialmente su Constitución.

Al respecto, Maurice Duverger expresa: "El Derecho Constitucional estudia las instituciones políticas desde un ángulo jurídico. Su nombre proviene de la práctica inaugurada en los Estados Unidos en 1787 y más tarde en Francia en 1791 y generalizada después, que consiste en reunir las reglas de Derecho relativas a los órganos esenciales del Estado, Parlamento, gobierno, elecciones, etc., en un texto solemne llamado 'Constitución'. Pero todas las reglas de Derecho relativas a las instituciones políticas no están contenidas en la Constitución; se encuentran también en las Leyes ordinarias, en los Decretos y Reglamentos del gobierno, en las órdenes de los Ministros y las autoridades locales, en las resoluciones de las asambleas, en las costumbres jurídicas o en los Principios Generales del Derecho. El Derecho Constitucional las estudia todas, cualquiera que sea su fuente; a pesar de su nombre, es únicamente el Derecho de la -

Constitución". (1).

Para Moreno Díaz, "La Constitución es un conjunto de normas que tiene por objeto la organización del Estado y el funcionamiento de sus poderes" (2)

Burgoa Orihuela manifiesta al respecto: "El Derecho Constitucional estudia la Constitución; pero no la Constitución in abstracto, como ente ideal ~~esente~~ carente de juridicidad, o sea, como un conjunto de principios deontológicos, sin consagración positiva-normativa, sino una Constitución específica y particular". (3).

Como podemos observar, el Derecho Constitucional tiene por objeto de estudio a la Constitución política y social del Estado.

Es así como, el Derecho Constitucional analiza un cierto orden jurídico constitucional y la

(1) Duverger, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Editorial Ariel, - Barcelona, España, 1970. p. 59.

(2) Moreno Díaz, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Pax, México, 1973. p.1.

(3) Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México, - 1980. pp. 23, 24.

teoría constitucional formula y explica los citados principios que pueden tener o no acogida en alguna-
Constitución en particular.

El Derecho Constitucional se encarga del es
tudio de una determinada Constitución, en su totali-
dad normativa, es decir, el de todas las materias
que ésta comprenda; su estudio debe de abarcar to
dos los aspectos preceptivos de la Ley Fundamental.

Una de las principales corrientes doctrina-
rias, señalan que por los defectos metodológicos, -
el Derecho Constitucional solo tiene sentido en fun-
ción de la especificidad de un Estado, y que sólo -
se puede hablar de Derecho Inglés, Soviético, Argen-
tino o Mexicano y dicen que el Derecho Constitucio-
nal es la Disciplina que estudia el conjunto de -
las normas fundamentales de un Estado determinado;-
que su área de estudio solo será el Derecho Consti-
tucional Inglés, Soviético, Mexicano, etc.

Cabe señalar que ésta posición doctrinaria-
es la más generalizada y la más aceptable; entre -
éstos se encuentran tratadistas de gran prestigio ,
como el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, Tena Rumí-
rez, Moreno Díaz y otros doctrinarios importantes.

Como vemos, el objeto de estudio del Dere

cho Constitucional debe tener como punto de partida las múltiples relaciones que se presentan en la estructura del Estado, pero únicamente en la medida en que tales relaciones se traduzcan e impliquen fenómenos políticos, entendiendo por fenómeno político a todos aquéllos que de una manera preponderante se refiera, incide o afecte a la estructura fundamental del Estado en su expresión real-normativa.

Por consiguiente, el Derecho Constitucional podría definirse como "la disciplina jurídica que se ocupa del estudio de los principios del fenómeno político estructural de un Estado, originado (el fenómeno) en la relación gobernantes-gobernados. (Supra a Subordinación) en su expresión real-normativa". (4).

3. Qué es la Constitución.- Si el Derecho Constitucional tiene como parte de su objeto la examinación de la Constitución Política y Social del Estado, entonces la Constitución Política se referirá a la organización y funcionamiento del gobierno del poder que dirige la vida de un pueblo, la organización de la libertad política, es decir, de la

(4) Apuntes tomados en la clase de Derecho Constitucional, Profesor Enrique Sánchez Bringas. Cd. Universitaria, México, 1978.

participación de los ciudadanos en el gobierno.

A finales del siglo XVIII, aparecen en los Estados Unidos primero y en Francia después, unas "Constituciones", es decir, unos textos que definían los órganos esenciales del Estado y proclamaban en general, las libertades públicas fundamentales. Estas Constituciones o "Leyes Constitucionales", se consideraron superiores a la Leyes ordinarias votadas por el Parlamento y establecieron de éste modo, por encima de la misma Ley, un grado superior de legalidad, una especie de superlegalidad.

Maurice Duverger expresa: "La idea de Constitución fue desarrollada en primer lugar por los filósofos del siglo XVIII, como medio para debilitar el poder real, pues establecía unas reglas que se imponían al propio Rey, el cual encarnaba entonces la soberanía. Sirvió luego para poner límites al Parlamento, representante de la Nación, que encarnaba la nueva soberanía". (5).

Sobre éste asunto, Ferdinand Lassalle se pregunta: "¿Existe en un país alguna fuerza activa e informadora, que influya de tal modo en todas

(5) Op. Cit. pp. 240, 241.

las leyes promulgadas en ese país, que las obligue a ser necesariamente, hasta cierto punto, lo que son y como son, sin permitirles ser de otro modo?". Y se contesta: "Esa fuerza reside sencillamente en los factores reales y efectivos de poder que rigen en una sociedad determinada. Los factores reales de poder que rigen en el seno de cada sociedad, son esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia, más y tal como son", (6).

Lassalle continúa diciendo: "Que la verdadera Constitución de un país reside siempre y únicamente puede residir en la suma de los factores reales y efectivos de poder que rigen en un país, que las Constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas, mas que cuando dan expresión fiel a esos factores de poder imperantes en la realidad social" Sigue diciendo, "se toman esos factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel, se les dá la expresión escrita, y a partir de ese momento, incorporadas a un papel, ya no son simples factores de poder, sino que se han erigido en Derecho, en

(6) Lassalle, Ferdinand. ¿Qué es una Constitución? Ediciones Siglo Veinte. Buenos Aires, Argentina. 1975. p. 41.

instituciones jurídicas y quién atente contra ellas es castigado". (7).

Afirma Lassalle, que los problemas constitucionales no son primariamente problemas de Derecho, sino de poder.

Poniendo en práctica su método comparativo, Lassalle señala: "La Constitución es una Ley, - siempre lo será, pero no toda Ley es una Constitución"; y comparando a la Constitución con cualquier Ley expresa: "Tanto la Constitución como una Ley, contienen disposiciones abstractas, generales e imperativas porque ambas son Leyes, ambas fueron promulgadas y por tal motivo, ambas nos obligan a actuar conforme a sus disposiciones".

Señalando las diferencias entre una Constitución y cualquier Ley, dice Lassalle: "Las Leyes normalmente reglamentan cuestiones secundarias, en tanto que la Constitución va a reglamentar problemas, fenómenos o cuestiones fundamentales. La Constitución es una Ley Fundamental; la Ley es una Ley secundaria".

¿Porqué una Constitución va a reglamentar -

(7) Op. Cit. p. 48.

aspectos fundamentales? ¿Qué es lo fundamental de la reglamentación de una Constitución? Ferdinand - contesta a esto: "Lo que hace fundamental el objeto de la reglamentación de una Constitución, son - los factores reales de poder". (8).

Como vemos, la estructura jerárquica del orden jurídico de un Estado, se expresa en los siguientes términos: La Constitución representa el nivel más alto del Derecho de una Nación.

Por otra parte, dando una definición de lo que es una Constitución, Kelsen dice: "La Constitución en un sentido formal, es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que solo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas. La Constitución en sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes". (9).

Siguiendo con el cuestionamiento de qué es

(8) Op. Cit. pp. 38, 39, 40.

(9) Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Imprenta Universitaria. México 1949. p. 129.

una Constitución, Carl Schmitt manifiesta que existen cuatro diferentes sentidos de Constitución del Estado, y que se puede hablar de Constitución del Estado en : " a) . Sentido Absoluto; b). Sentido-Relativo; c). Sentido Positivo; d). Sentido Ideal" (10).

" a). La Constitución en Sentido Absoluto.- Es como un todo unitario. El Estado no tiene una Constitución, según la cual se forma y funciona la voluntad Estatal, sino que el Estado es la Constitución, es una situación presente del ser, un status de unidad y ordenación; que el Estado dejaría de existir si cesara ésta Constitución; su Constitución es su alma, es su vida concreta y su existencia individual. Qué hablar de Constitución de Estado, 'es hablar de la unidad política de un pueblo ". (11)

En éste sentido de Constitución, según - - Schmitt, como Constitución se designa al Estado mismo, al Estado particular y concreto, como unidad po

(10) Schmitt, Carl. Teoría de la Constitución. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1934. p. 4.

(11) Idem.

lítica o bien, considerado como una forma especial y concreta de la existencia Estatal. Significa la situación total de la unidad y ordenación política. Aquí se identifica al Estado y la Constitución; la Constitución es el Estado mismo.

La Constitución en éste sentido, es una totalización de la realidad.

"b). La Constitución en Sentido Relativo,- Es como una pluralidad de leyes particulares". La relatividad del concepto de Constitución consiste- "que en lugar de fijarse el concepto unitario de Constitución como un todo, se fija sólo el de la Ley Constitucional, se fija según sus características externas y accesorias llamadas formales, significa pues, la Constitución en particular ". (12).

Según éste tipo de Constitución del Estado, ésta va a tener un atributo que la especifica, se va a relativisar el primer concepto. Aquí, la Constitución implica un documento solemne y formal- que establece las normas jurídicas más importantes del Estado.

"c). La Constitución en Sentido Positi-

(12) Op. Cit. p. 13

vo.- Es la decisión de conjunto sobre modo y forma de la unidad política; surge mediante un acto de poder constituyente, contiene la determinación consciente de la concreta forma de conjunto por la cual se pronuncia o decide la unidad política; es dada - por una unidad política concreta". (13).

Según se desprende del estudio de éste sentido de Constitución, ésta implica una realidad, - conocer al Estado en su totalidad, es como podría - decirse y definirse, el conjunto de decisiones jurídico-políticas fundamentales de un pueblo.

"d).- La Constitución en Sentido Ideal.-

Es aquélla que por razones políticas responde a un cierto ideal de Constitución. La terminología de la lucha política, comporta el que cada partido en lucha reconozca como verdadera Constitución, sólo a aquélla que corresponda a sus postulados políticos". (14).

Así pues, cuando los contrastes de principios políticos y sociales son muy fuertes, puede - llegarse con facilidad a que un partido niegue el nombre de Constitución a toda Constitución que no

(13) Op. Cit. p. 23.

(14) Ibidem. p. 41.

satisfaga sus aspiraciones.

Aquí se habla de Constitución, cuando se cumplen las exigencias propias de cada partido.

Para el liberalismo burgués, dice Schmitt , "solo hay Constitución cuando están garantizadas la propiedad privada y la libertad personal, cualquier otra cosa no es Constitución, sino despotismo, dictadura, tiranía, esclavitud, o como quiera llamarse".

Continúa agregando, "que para los marxistas según éste tipo de Constitución Ideal, la que reconozca los principios del Estado burgués de Derecho, sobre todo la propiedad privada, es una pseudConstitución, reaccionaria, una fachada jurídica desprovista de sentido, es una Constitución de la dictadura capitalista". (15).

La Constitución aquí, ya no va a ser una totalidad del Estado, tampoco es la Ley Constitucional que tiene como pretensión el reglamentar el ejercicio del poder, mucho menos se refiere a decisiones político-fundamentales, sino que hablar de Constitución aquí, es hablar en sentido axiológico.

(15) Op. Cit. p. 42.

A partir del Estado contemporáneo surgen - los partidos políticos en los Estados, con diferentes ideas; existen grupos ideológicos pro-identificados como partidos pero sustentan corrientes y posiciones políticas importantes.

La Constitución en Sentido Ideal, refiere - que solo será Constitución aquella cuyo sentido - ideológico se identifique con la corriente que sustenta un determinado partido, asociación o grupo político y la que no se identifique con éstos, no es Constitución.

Por nuestra parte diremos, que la Constitución garantiza los llamados derechos fundamentales, que crea y organiza a los poderes públicos supremos dotándolos de competencia.

También diremos que la Constitución es un - sistema de normas supremas y útiles, unidad y fundamentalidad de las demás normas jurídicas que, en el caso de México, forman el Derecho Positivo Mexicano que es unidad y totalidad, que las Leyes ordinarias valen a base de que existe la Lex Legum, y que - - ellas mismas presuponen a la Constitución, ya que - existen, porque existe la Ley de Leyes.

Sobre el cuestionamiento principal, Burgon-

señala, "que la Constitución, la que directa y primordialmente objetiva y actualiza las facultades de autodeterminación y autolimitación de la soberanía popular, es por lo que recibe el nombre de Ley Fundamental, en vista de que fija las bases de calificación, organización y funcionamiento del gobierno del Estado o del Pueblo (autodeterminación) y establece las normas que encausan el poder soberano (autolimitación) consignando en primer término, derechos públicos subjetivos que el gobernado puede oponer el poder público estatal, y en segundo lugar, competencias expresas y determinadas, como condición sine qua non, de la actuación de los órganos de gobierno. La Constitución es el ordenamiento Fundamental y Supremo del Estado que:

- a). Establece su forma y la de su gobierno;
- b). Crea y estructura sus órganos primarios
- c). Proclama los principios políticos y socio-económicos sobre los que se basa la organización y teleología estatal y,
- d). Regula sustantivamente y controla objetivamente el poder público del Estado, en beneficio de los gobernados". (16).

La Constitución es en sí, la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter-

(16) Op. Cit. pp. 297 y 300.

político, social, económico, cultural y religioso, - así como base misma de la estructura jurídica del - Estado, que sobre ésta se organiza.

4.- La Fundamentalidad de la Constitución.-
La Fundamentalidad denota una cualidad de la Consti-
tución jurídica-positiva, que hace que ésta se cali-
fique como Ley Fundamental del Estado.

Entraña que dicha Constitución sea el orde-
namiento básico de toda la estructura jurídica-esta-
tal, es decir, el simiento sobre el cual se asienta
el sistema normativo de Derecho en su integridad.

Al respecto, Duverger expresa lo siguiente:
"La idea de una 'superlegalidad' Constitucional se
desarrolló en primer lugar en los Estados Unidos, a
causa de su estructura Federal. Los Estados miem-
bros de la Federación Norteamericana intentaron pro-
tegerse contra las interferencias del Congreso en
su autonomía; de ahí la regla de que los actos del
Congreso, comprendidas las Leyes, deben ser confor-
me a la Constitución. Más tarde se utilizó tam-
bién la idea de la superioridad de la Constitución-
para debilitar al Parlamento en relación con el go-
bierno".

Continúa diciendo el mismo autor: "Decir-

que la Constitución es superior a las leyes -- y a las normas inferiores-, significa que una ley contraria a una disposición Constitucional es irregular y no debe aplicarse. Este es el principio de la Constitucionalidad de las leyes". (17).

La Fundamentalidad significa que la Constitución es la norma por excelencia de toda la estructura del poder positivo del Estado.

Al respecto, Kelsen manifiesta: "La razón o fundamento de validez de una norma, está siempre en otra norma, nunca en un hecho. A la norma cuya validez no puede derivar de una norma superior, se le llama 'Fundamental', que representa la fuente común, el vínculo entre todas las diversas normas que integran un determinado orden. El fundamento de validez de una norma consiste en presuponer la existencia de una última norma, igualmente válida, a saber, como es la Norma Fundamental. Si inquirimos porque la Constitución es válida, tal vez encontraremos su fundamento de validez en otra Constitución más antigua, llegaremos a una Constitución que es históricamente la primera y que fué establecida por algún usurpador o por alguna especie de asamblaa. La validez de ésta primera Constitución es el sapere

(17) Op. Cit. pp. 240, 241, 242.

to último, el postulado final de donde depende la - validez de todas las normas de nuestro sistema jurídico. Esta es la norma jurídica Fundamental de todo el sistema en cuestión".

Continúa diciendo el autor en cita: "Cuando una norma jurídica es válida, por haber sido creada en la forma establecida por otra, la última constituye la razón de validez de la primera. La relación existente entre la norma que regula la creación de otra y ésta misma norma, puede presentarse como un vínculo de Supra y Subordinación. La norma que determina la creación de otra, es superior a ésta; la creada de acuerdo con tal regulación, es inferior a la primera. La unidad de éstas normas, hállese constituida por el hecho de que la creación de una norma, la de grado más bajo, se encuentra determinada por otra, -la de grado superior- cuya creación es determinada, a su vez, por otra todavía más alta, por otra norma de grado más alto o norma básica, que representa la suprema razón de validez de todo el orden jurídico".

Sigue expresando, "que la Constitución del Estado, caracterizada como 'Ley Fundamental', forma la base del orden jurídico nacional". (18).

(18) Op. Cit. pp. 114,115,118,119,128, 277.

Es así como, la Constitución en la pirámide Kelseniana, es a su vez, la base y la cumbre, lo fundatorio y lo insuperable, dentro de cuyos extremos se mueve toda la estructura vital del Estado.

El concepto de Fundamentalidad, dice Ignacio Euzgo, "equivale al de primariedad, o sea, que si la Constitución es la Ley Fundamental, al mismo tiempo es la Ley primaria, por lo tanto, la fuente creativa de los órganos primarios del Estado, la demarcación de su competencia y la normación básica de su integridad humana. La Fundamentalidad de la Constitución significa también que ésta es la fuente de validez formal de todas las normas secundarias que comprende el Derecho Positivo, así como la legalidad de sus disposiciones preceptivas. Fundamentalidad y Supremacía, por ende, son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en toda Constitución jurídica-positiva, o sea, que ésta Constitución es Suprema por ser Fundamental, y es Fundamental porque es Suprema". (19).

Ahora bien, si la Constitución es la Ley Fundamental, al mismo tiempo es la Ley Suprema del Estado. Es así como Carl Schmitt define a la Ley o Norma Fundamental de la siguiente manera:

(19) Op. Cit. pp. 327, 328.

"a). Se llaman Leyes Fundamentales todas - las leyes o disposiciones que parecen de singular - importancia política a las personas o grupos políticamente influyentes en un momento dado;

b). Ley Fundamental es una norma absolutamente inviolable, que no puede ser ni reformada ni quebrantada;

c). Ley Fundamental es toda norma relativamente invulnerable, que solo puede ser reformada o quebrantada bajo supuestos dificultados;

d). Ley Fundamental, es el último principio unitario de la unidad política y de la ordenación - de conjunto;

e). Ley Fundamental, es cualquier principio particular de la organización estatal;

f). Ley Fundamental, es la Constitución en sentido positivo, de donde la llamada Ley Fundamental no tiene por contenido esencial una normación - legal, sino la decisión política". (20).

5. La Supremacía de la Constitución.- El principio de la Supremacía de la Constitución está-consagrado en el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresa:

"Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del

Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión... ".

Refiriéndose al texto antes citado, Burgos señala: "Parece ser que la primera parte del propio Artículo otorga el carácter de Supremacía no sólo a la Constitución, sino también a las leyes dadas por el Congreso de la Unión que emanen de ella y a los Tratados Internacionales que celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado. No obstante, a pesar de ésta declaración, la Supremacía se reserva al ordenamiento Constitucional, - pues tanto dichas Leyes como los mencionados Tratados, en cuanto a su carácter supremo, están sujetos a la condición de que no sean contrarios a la Constitución". (21).

De lo anterior se deduce, que la Constitución no está supeditada a otra, sino todo lo contrario, ya que ella es superior a las Leyes, porque éstas deben de emanar de la propia Constitución, deben de tener su origen y su fuente en la misma;

(21) Op. Cit. p. 332.

igual sucede con los Tratados, ya que éstos deben - de estar de acuerdo con la Constitución, que es la - que les da la vida, la que las hace ser lo que son, Leyes secundarias y Tratados acorde con la Norma de Normas.

En la Constitución se crean órganos que se encargan del ejercicio del poder público del Estado. Estos órganos o poderes son engendrados por la Constitución, a la cual deben su existencia y actuación y es por eso por lo que deben de estar supeditados a los ordenamientos Constitucionales.

Para la elaboración de una Constitución, se supone ante todo y sobre todo un Poder Constituyente y de ahí se derivan todos los poderes constituidos; por consiguiente, el Poder Constituyente es - distinto de los poderes constituidos.

Burgoa señala: "Los órganos de poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución; - eso quiere decir que el autor de la Constitución debe ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos. La doctrina designa al primero con el nombre de Poder Constituyente y a los segundos los denomina Poderes Constituidos. - La reparación y supremacía del Poder Constituyente-

respecto a los Poderes Constituídos, responde a una necesidad lógica, actúa por otra parte con diferencias de tiempo y funciones".

"Cronológicamente, el Poder Constituyente precede a los Poderes Constituídos; cuando aquél ha elaborado su obra, formulando y emitiendo la Constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado, para ser substituído por los órganos creados. Desde el punto de vista de las funciones, la diferencia es que el Poder Constituyente no gobierna, - sino solo expide la ley, en virtud de la cual gobiernan los Poderes Constituídos; éstos a su vez, no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados por la emanada del Constituyente, sin que puedan, en su carácter de Poderes Constituídos, alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia". (22).

Como podemos apreciar, la Constitución es la fuente de los poderes que crea y organiza; es la Ley que tiene el rango jurídico y político más importante en nuestro país.

El Poder Constituyente es unitario e indivisible, no es un poder coordinado a otros poderes di

(22) Op. Cit. p. 12.

vididos, como el Ejecutivo, Legislativo o Judicial, y es por ésto que ningún órgano estatal de creación y vida derivados de la Constitución, nunca deben, - jurídicamente hablando, violar o contravenir sus - disposiciones, pues la defensa de la Constitución - consiste en la nulificación de los actos que la contraríen, pues si se permitiera que cualquier órgano constituido pudiera poner la mano en la Constitu---ción, tal situación traería consigo la destrucción del orden Constitucional.

Al respecto, Schmitt manifiesta: "El Po--der Constituyente es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia - existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo". (23).

Burgoa agrega: "El Artículo 133 de la C - Constitución que consagra el principio de la Supremacía de la Ley Fundamental, está compuesta de dos partes:

a). Una, en que se contiene dicho principio por modo eminentemente declarativo o dogmático;

b). Y la otra, en la que impone de manera - expresa la observancia del mismo a los jueces de -

(23) Op. Cit. p. 86.

cada Estado". (24).

De lo anterior se deduce que todas las autoridades del país están obligadas a aplicar ante todo y sobre todas las cosas, los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que las Constituciones y Leyes de los Estados miembros de la Federación no podrán nunca contravenir las disposiciones de la Constitución Federal.

La Supremacía Constitucional tiene en todo caso y circunstancia preferencia aplicativa sobre cualquier disposición de índole secundario que la contraría, principio que también tiene validez respecto a todas las Leyes no Constitucionales.

La Supremacía de la Constitución, implica que ésta sea el ordenamiento máximo de todo el Derecho Positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias que forman el sistema jurídico estatal, en tanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones Constitucionales. Por consiguiente, si ésta oposición, violación o apartamiento se registra, la ley que provoque éstos fenómenos carece de validez formal,

(24) Op. Cit. p. 335.

siendo susceptible de declararse nula , inválida, - inoperante o ineficaz por vía Jurisdiccional o polí tica, que cada orden Constitucional concreto y espe cífico establece.

Tena Ramírez dice: "Los poderes públicos- creados por la Constitución, no son soberanos. No lo son en su mecanismo interno, porque la autoridad está fragmentada entre los diversos órganos, cada - uno de los cuales no tiene sino la dosis y la clase de autoridad que le atribuyó la Constitución".

Sigue diciendo el autor en cuestión, "la Su premacia de la Constitución responde, no solo a que ésta es la expresión de la soberanía, sino también- a que por serlo está por encima de todas las leyes y que todas las autoridades: Es la ley que rige - las leyes y que autoriza a las autoridades". (25).

Xifra Heras señala: "Del principio de Su- premacia de la Constitución y de su aplicación se - derivan varias consecuencias, que algunas de ellas- son el fundamento de diversas instituciones Consti- tucionales. Dichas consecuencias fundamentales -

(25) Tena Ramírez, Felipe.. Derecho Consti- tucional Mexicano. Editorial Porrúa, México. 1970 p. 10, 11.

de la Supremacía Constitucional son:

1). El control de la Constitucionalidad de las leyes que se impone a raíz de la necesidad de que la Constitución debe condicionar el ordenamiento jurídico en general;

2). La imposibilidad jurídica de que los órganos deleguen el ejercicio de las competencias que les ha atribuído la Constitución, pues los diversos poderes constituídos existen en virtud de la Constitución, en la medida y bajo las condiciones con que los ha fijado; su titular no lo es de su disposición, sino de su ejercicio. Por la misma razón - que la Constitución ha establecido poderes diversos y distintos y repartidos los atributos de la soberanía entre diversas autoridades, prohíbe implícita y necesariamente, que uno de los poderes pueda descargar sobre otro su cometido y función. De la misma manera, un poder no puede usurpar lo propio de otro tampoco debe delegar lo suyo a uno distinto". (26).

Ahora bien, si la Constitución no estuviese investida de Supremacía, dejaría de ser fundamento de la estructura jurídica del Estado, ante la posibilidad de que las normas ordinarias pudiesen contrariarla, sin carecer de validez formal.

(26). Xifra Heras, citado por Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. pp. 329 y 330.

Es así como, la Constitución es Suprema por que está por encima de las demás leyes, porque está por encima del Estado, de los órganos de éste y también por encima de los individuos, cuando éstos solo son considerados aisladamente, porque cuando éstos forman el pueblo y ejerce su soberanía, la situación cambia radicalmente, ya que el Artículo 39 Constitucional, habla de la Soberanía Nacional y de la voluntad del pueblo Mexicano para determinarse a sí mismo, tanto jurídica como políticamente.

En nuestro país hay una hegemonía Constitucional, dicha hegemonía confirma el proverbio de Don José María Iglesias, que proclama: "Super -- Constitutionem, Ni Hil; Sun Constitutione, Omnia", - lo que significa, que sobre la Constitución nada, - bajo la Constitución, todo; pudiendo agregarse, que con la Constitución todo y todos y contra la Constitución nada ni nadie. Esto quiere decir, que ni los Tratados Internacionales, ni las Leyes Locales, ni ninguna autoridad del país pueden contrariar - disposiciones de orden Constitucional, ya que todo tiene su origen en la Constitución Federal, y que - por éno es considerada la Ley Suprema, la Lex Legum o Ley de Leyes.

CAPITULO III

GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO DEL TRABAJO

SINOPSIS: 1. Introducción.- 2. El Derecho del Trabajo.- 3. El Trabajador.- 4. El Patrón.- 5. La Relación de Trabajo.- 6. El Contrato de Trabajo.- 7. El Salario.- 8. El Sindicato 9. La Huelga.- (Declaraciones).

1. Introducción.- En éste capítulo daremos una somera definición de determinados conceptos del Derecho del Trabajo, que consideramos fundamentales para el consecuente desarrollo de análisis de la presente monografía. Haremos hincapié principalmente en aquellos términos que son más utilizados y de mayor relevancia en el campo laboral, y que nos servirán de apoyo para el estudio del trabajo de los reos.

2. El Derecho del Trabajo.- Una de las cuestiones que reviste fundamental importancia en el presente trabajo de tesis, es sin lugar a dudas, el tratar de encontrar un concepto de lo que debemos entender por Derecho del Trabajo.

Es necesario aclarar que el Derecho del Trabajo no se refiere al Derecho Patrimonial, a cosas- que estén en el intercambio comercial, sino que su- objetivo es tutelar la integridad física y económi- ca del individuo-trabajador; es el Derecho que se - ocupa de fijar las garantías menores que deben co-- rresponder a cada trabajador por su esfuerzo y ser- vicio personal subordinado.

El maestro De La Cueva, con su aguda sensi- bilidad jurídica expresa: "El Nuevo Derecho del - Trabajo es la norma que propone realizar la justii-- cia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital". (1).

Continúa diciendo el distinguido jurista: "El Derecho Individual del Trabajo es la suma de - principios, normas e instituciones que regulan el - nacimiento, la vida y la extinción de los relacio-- nes individuales del trabajo, determinan las condi- ciones generales para la prestación del trabajo, fi- jan los derechos y las obligaciones de los trabaja- dores y patrones y señalan las normas particulares- para algunas formas de prestación del trabajo".

(1) De La Cueva Y De La Rosa, Mario. El - Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Editó- rial Porrúa, México, 1978. p. 85.

Sigue diciendo el mismo autor: El Derecho Colectivo del Trabajo es la envoltura del Derecho Individual del Trabajo, el derecho protector de las mujeres y de los menores y de la previsión social; es el camino para la creación de éstos estatutos y para vigilar su cumplimiento; es un Derecho instrumental, medio para alcanzar un fin y tiene su apoyo en los derechos naturales de libertad e igualdad". (2).

Como vemos, el Derecho del Trabajo tiene un amplio contenido de disposiciones protectoras, todas dirigidas a tutelar al hombre-trabajador.

Por su parte, Trueba Urbina manifiesta: "El Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, - normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: Socializar la vida humana". (3).

Tanto el maestro De La Cueva como Trueba Urbina manifiestan que, el Derecho del Trabajo es -

(2) De La Cueva Y De La Rosa, Mario. El - Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1979. pp. 177 y 217.

(3) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1977.p. 135.

aquel que fué y es creado para proteger y dignificar todos los trabajadores; que su única fuente de ingreso que les sirve para vivir o sobrevivir, es su fuerza de trabajo; que se emplean para así obtener ese ingreso y que el Derecho del Trabajo será el encargado de cuidar y vigilar los derechos mínimos del trabajador.

Pero, el Jus tratadista Cavazos Flores expresa, que el Derecho del Trabajo no solo es unilateral, sino también clasista, cuando dice: "El Derecho del Trabajo es un derecho coordinador y armonizador de los intereses del capital y del trabajo. Sin embargo, en la actualidad podrá resultar no solo inconveniente, sino quizás equivocado, sostener que el Derecho del Trabajo continúa siendo un derecho unilateral, la necesidad de coordinar armoniosamente todos los intereses que convergen en las empresas modernas, requiere que el derecho proteja no solamente los derechos de los obreros, sino también los del capital y los mas altos de la colectividad" (4).

Teniendo presente las dos posturas arriba citadas, una, la que el Derecho del Trabajo debe -

(4) Cavazos Flores, Baltasar. El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica. Confederación Patronal de la República Mexicana. Editorial Jus. México 1972, p. 120.

ser protector exclusivamente del hombre-trabajador; del que vive de su fuerza de trabajo, y la otra, de que el Derecho del Trabajo debe ser armonizador y coordinador, tanto del trabajo como del capital, expresaremos que el Derecho Laboral forma parte de la rama del llamado Derecho Social.

Como es sabido, se decía que existían dos grandes ramas o divisiones del Derecho: El Derecho Privado y el Derecho Público. Ahora bien, con la llamada "Primera Declaración de los Derechos Sociales", plasmada en los Artículos 27 y 123 de la Constitución Federal y después en la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, del 14 de enero de 1918- y posteriormente la Ley Federal del Trabajo del 18 de Agosto de 1931, surge el "Derecho Social", que viene a formar la trilogía o trípode, como podríamos llamarle, de la gran división del Derecho en general.

Al respecto, el maestro Lucio Mendieta y Núñez expresa: "Que el Derecho Social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden -

justo". (5).

El Derecho del Trabajo, surge como una bandera que simboliza la lucha de los hombres que sufren y sufren las injusticias y degradaciones, tanto en el campo, como en la ciudad, surge como una alternativa para la defensa de los derechos mínimos de las personas que entregan su fuerza de trabajo a otra.

3. El Trabajador.- Desde que se tiene conocimiento de la existencia del hombre, éste ha tenido que trabajar para poder subsistir. Tanto el hombre primitivo, como el hombre contemporáneo, pasando por las diferentes etapas de la historia, se han visto obligados a emplear y utilizar su fuerza de trabajo, sus pocos o muchos conocimientos, dependiendo del grado de desarrollo y civilización, para satisfacer sus necesidades primarias, como el vestido, la alimentación, vivienda, etcétera, para así llegar a darse los bienes materiales de que dispone o disfruta en la actualidad; pero para tenerlos, el hombre ha tenido que trabajar, es decir, producirlos.

(5) Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Social. Editorial Porrúa. México, 1980. p. 66.

Ahora bien, ¿qué debemos entender por Trabajo? Nikitin nos contesta al respecto: "Trabajo es la actividad racional del hombre encaminada a la producción de bienes materiales. El trabajo es herencia exclusiva del hombre, es una necesidad y la primera condición de toda la vida y desarrollo humano". (6).

Así, el hombre a través del tiempo ha producido sus bienes materiales de una u otra manera; podríamos decir que el trabajo hace al hombre mismo. Nikitin sigue diciendo: "La historia del desarrollo de la sociedad humana registra cinco tipos fundamentales de relaciones de producción: El de la comunidad primitiva, el esclavista, el feudal, el capitalista y el socialista, éste último, primera fase del comunismo". (7).

Dado que en éste trabajo no pretendemos dar una explicación del desarrollo de la sociedad, según cada etapa de la historia, sino que solo hacemos mención a ellas para dar una ilustración de que el hombre siempre ha sido un trabajador, un productor de bienes materiales y servicios, propios o ajenos

(6) P. Nikitin. Economía Política. Editorial Alfa y Omega. Santo Domingo, República Dominicana, 1960. p. 6.

(7) Op. Cit. p. 8.

nos, con ciertos derechos y determinadas restricciones. Si en la antigüedad era considerado como objeto de derecho, en la actualidad, el hombre es considerado como un sujeto de derechos y obligaciones.

Pero, ¿qué debemos entender por trabajador? La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dice en su Artículo 3o.:

"Artículo 3o.- Trabajador es toda persona - que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales". (8).

Por otra parte, el Artículo 8o., en su primera parte, de la Ley Federal del Trabajo reza:

"Art. 8.- Trabajador es la persona física - que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado". (9).

Como vemos, trabajador es todo aquel sujeto que tiene a disposición de otro, su fuerza de traba-

(8) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Legislación Federal del Trabajo Burocrático. Editorial Ferrúa. México, 1975.

(9) Ley Federal del Trabajo. Talleres de Manufacturas Litog. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

jo, sus conocimientos, a cambio de una contraprestación, que le permita vivir, tanto a él como a su familia; por tanto, creemos que el reo desde el instante en que se pone a disposición de la institución donde se encuentre recluido, para prestar un trabajo personal subordinado, exista o no un contrato de trabajo, un nombramiento o cualquier otra excluyente de obligación laboral, y la institución lo recibe, sea para rehabilitación y readaptación o no del mismo reo ese trabajo, surge desde ese instante la relación de trabajo, y por ende, derechos y obligaciones para las partes, ya que el trabajo del hombre es uno solo, que posee una naturaleza única, - que no puede variar en función de la finalidad a que se le destine, porque el Derecho del Trabajo - tiene como base la igualdad de todos los seres humanos y su finalidad es la justicia social para todos los trabajadores que producen bienes materiales o que presten un servicio personal subordinado.

4. El Patrón.- Gran parte de la doctrina-jurídica está encaminada a tratar de dar un concepto de lo que debemos entender por patrón. Así, Sánchez Alvarado manifiesta que patrón: "Es la persona física o jurídica, colectiva (moral) que recibe de otra, los servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en forma subordinada

da". (10).

Por su parte, De Buen Lozano dice: "Patrón es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio, mediante retribución". (11).

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 10 reza:

"Art. 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

Por nuestra parte diremos, que patrón es la persona física o moral, dueña o arrendataria de los medios de producción de bienes materiales o dá un servicio, pero para producirlos o darlo, requiere de la fuerza de trabajo de otras personas físicas, que están subordinados a sus ordenamientos que considera necesarios para el fin último, mediante retribución.

5. La Relación de Trabajo.- Si las normas

(10) Sánchez Alvarado, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Oficina de Asesores del Trabajo. México, 1967. p. 293.

(11) De Buen Lozano, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1974 p. 453.

del Derecho del Trabajo regula el trabajo subordinado y no el libre, debemos suponer entonces que la relación de trabajo entre el patrón y el trabajador es estudiada y regulada desde el punto de vista de la subordinación.

Ahora bien, ¿qué debemos entender por subordinación? Pues subordinación es una relación jurídica que se compone de dos elementos: 1). Una facultad jurídica del patrón en virtud de la cual, puede dirigir o dictar los lineamientos, instrucciones u órdenes que juzgue convenientes para la obtención de los fines de la empresa y, 2). Una obligación jurídica a cargo del trabajador para cumplir esas disposiciones, que tienen que estar relacionadas con la prestación del trabajo.

Al respecto, Mario De La Cueva expresa:

"La relación de trabajo es una situación jurídica - objetiva, que se crea entre un trabajador y un patrón, por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dé origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador - un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la declaración de derechos sociales de la Ley del Trabajo, de los Convenios Internacionales, de los Contratos Colectivos,

Contratos Ley y sus normas supletorias".(12).

Pasando al texto legal, la Ley Federal del Trabajo dice en su Artículo 20, párrafo primero:

"Art. 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario".

Podemos decir, que surge la relación de trabajo entre el reo y el Reclusorio Preventivo o la propia Penitenciaría, desde el momento en que el interno pone a disposición de éstos su fuerza de trabajo, y por tanto, creemos que dicha relación debe estar protegida por las normas laborales.

6. El Contrato de Trabajo.- Por contrato debe entenderse, remitiéndose a las teorías civilistas, el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones. Pero, ¿qué es un contrato de trabajo?

Existen cuatro teorías que intentan equiparar al contrato de trabajo, y que son: El Arrendamiento, la Compra-Venta, la Sociedad y el Mandato. No nos referiremos a ninguno de ellos, ya que no es

(12) Op. Cit. T.I. p. 187.

el objetivo del presente trabajo; simplemente diremos que ninguna de éstas teorías tiene cabida en el Derecho del Trabajo, ya que éste surgió en forma autónoma, sin ninguna vinculación civilista y, que por tanto, tampoco sus regulaciones jurídicas.

Ahora bien, el contrato de trabajo puede darse entre una persona física y otra física o moral, surgiendo por consiguiente el Contrato Individual de trabajo, entendiéndose por tal, de acuerdo al Artículo 20, párrafo segundo, de la Ley del Trabajo "Cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario".

O bien, dicho contrato de trabajo puede establecerse en forma colectiva, es decir, formarse un Contrato Colectivo de Trabajo, entendiéndose por tal, dice el jurista Garizurieta: "El convenio celebrado entre el sindicato de trabajadores y uno o varios patronos, o sindicato de patronos, para establecer condiciones de prestación de servicios en una o más empresas o establecimientos". (13).

(13) Garizurieta González, Jorge M. Ensayo de la Programación al Segundo Curso de Derecho del Trabajo en las Universidades, Facultades y Escuelas de México. Editorial Grijalbo. México, 1977. p. 58

La Ley Laboral, expresa en su Artículo 386:

"Art. 386.- Contrato Colectivo de Trabajo - es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe pres--tarse el trabajo en una o más empresas o estableci--mientos".

Sabiendo ya lo que es una relación de tra--bajo y un contrato de trabajo, podemos decir que - éste se perfecciona desde el instante en que las - partes se ponen de acuerdo sobre el trabajo estipu--lado y el salario convenido; la relación de trabajo surge hasta el momento en que se inicia la presta--ción del servicio personal.

Miguel Angel y Víctor Gómez G. dicen: "La relación de trabajo puede ser originada por un con--trato individual de trabajo o mediante un contrat o colectivo de trabajo o contrato ley, pero no es ne--cesario la existencia del contrato de trabajo escri--to, pues la Ley Laboral desde el momento en que hay relación de trabajo presume su existencia aunque le falte la forma escrita". (14).

(14) Miguel Angel Gómez G. y Víctor Gómez G. Manual de los Derechos de los Trabajadores. Editorial Gómez-Gómez Hermanos. México 1975. pp. 8 y 9.

Por lo tanto, creemos que exista o no un contrato de trabajo o un nombramiento, el recluso al desempeñar un trabajo en el establecimiento penitenciario y éste lo recibe, surge la relación laboral y debe de estar protegida y tutelada por las normas protectoras del trabajo.

7. El Salario.- Desde los tiempos más remotos, el hombre al poner en práctica su fuerza de trabajo, su imaginación, su inteligencia y su capacidad, era y es con la finalidad, conciente o no, de obtener un bien, una contraprestación por su esfuerzo realizado; así, en la época primitiva, el hombre cavernícola al fabricar la lanza, el mazo, era con la finalidad de que les sirviera para la caza del mamut, del rinoceronte, y así proporcionarse su alimentación, su vestido, etcétera. En la época esclavista, el hombre trabajaba con el objeto de que al final de su tarea diaria iba a recibir, en mayor o menor cantidad, sus alimentos que su amo le proporcionaba para poder subsistir. En la época feudal, el siervo trabajaba la tierra y pagaba una renta al señor feudal por dicha tierra, pero el siervo trabajaba porque recibía de ella los productos necesarios de subsistencia para él y su familia.

Así, en la época actual, el hombre-trabajador, al poner en ejercicio y a disposición de otros

su fuerza de trabajo, es porque sabe de antemano que va a recibir un bien o un servicio o un derecho inalienable, inembargable e imprescriptible, como lo es el salario.

C. Marx expresa: "El salario es la parte de la mercancía por él producida. El salario es la parte de la mercancía ya existente, con la que el capitalista compra una determinada cantidad de fuerza de trabajo productiva. La fuerza de trabajo simple se cifra siempre en los gastos de existencia y reproducción del obrero. El precio de éste costo de existencia y reproducción es el que forma el salario mínimo". (15).

El salario forma parte del número ilimitado de los derechos de los trabajadores. El maestro De La Cueva dice al respecto: "El salario es la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o, una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa". (16).

Como vemos, desde que surge la relación de

(15) C. Marx. Trabajo Asalariado y Capital. Editorial Progreso. Moscú. pp. 16, 17 y 18.

(16) Op. Cit. T. II. p. 287.

trabajo, nacen desde ese instante derechos y obligaciones para las partes en cuestión, y uno de los derechos fundamentales del trabajador es que debe - de percibir el fruto por la prestación de su fuerza de trabajo, y ese fruto se llama salario.

Ahora bien, el Artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo reza:

"Art. 82.- Salario es la retribución que de be pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

Sigue diciendo la mencionada Ley en el Artículo 90:

"Art. 90.- Salario mínimo es la cantidad me nor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo".

Ahora bien, la Ley Burocrática dice en su Artículo 32:

"Art. 32.- El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servi cios prestados".

Si el salario es la contraprestación mínima que debe recibir el trabajador como producto de su trabajo, para que con ese fruto pueda asegurarse él y su familia de una existencia medianamente aceptable, es lógico que la misma Ley Laboral respectiva

establezca normas que protejan y regulen al mismo, porque como sabemos, en muchos casos y en la gran mayoría de ellos, el salario es el único patrimonio de los trabajadores libres en su aspecto personal y también de los trabajadores privados de su libertad.

8.- El Sindicato.- Desde los tiempos más remotos el hombre ha tenido la necesidad de agruparse, de reunirse con sus semejantes para enfrentar los diferentes problemas que encuentra a su alrededor y por la necesidad natural de convivencia. Dice el filósofo griego Aristóteles al respecto: "El hombre por naturaleza es un ser político, un animal sociable y el que no pueda vivir en sociedad, o el que no necesita de nada ni nadie porque se basta a sí mismo y no forma parte del Estado, o es un bruto o es un dios". (17).

Así, en la actualidad el ser humano se ha agrupado, se ha asociado para defender sus intereses comunes y ha formado los "sindicatos".

La palabra sindicato deriva del griego "Sun diko" y significa "justicia comunitaria" o "idea de administración y atención a una comunidad".

(17) Aristóteles. La Política. Editora-Nacional. México, 1967. pp. 5 y 6.

Pero, ¿qué debemos entender por sindicato?

El tratadista De Buen Lozano responde:

"Sindicato es la persona social libremente constituida por trabajadores o patronos, para la defensa de sus intereses de clase". (18).

El maestro De La Cueva, refiriéndose al Sindicato manifiesta: "Qué es la expresion de la unidad de las comunidades obreras y de su decision de luchar por una aplicacion cada día más amplia de la justicia social a las condiciones de prestacion de servicios y por la creacion de una sociedad futura en la que el trabajo sea el valor supremo y la base de las estructuras políticas y jurídicas".(19).

Cabe señalar, que el sindicato no es una simple reunion momentánea de personas con el fin de estar juntas, sino que el sindicato es una asociacion profesional, un agrupamiento permanente de trabajadores que persiguen la realizacion de la defensa de sus intereses comunes.

El Sindicato tiene su fundamentacion en la fraccion XVI del Artículo 123 de la Constitucion Fe

(18) De Buen Lozano, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa. México 1976. p.599

(19) Op. Cit. T. II. p. 599.

deral, en su Apartado "A", que expresa: "Tanto - los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

Así también, la Fracción X, del Apartado "B" del mismo Artículo 123 de la propia Constitución dice: "Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes..."

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 356 expresa:

"Art. 356.- Sindicato es la asociación de - trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Pero, la Ley Burocrática también regula al sindicato, y reza en su Artículo 67:

"Art. 67.- Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes".

Entonces podemos observar, hay sindicatos tanto de trabajadores como de patrones. Los de trabajadores, dice el Artículo 360 de la Ley -

del Trabajo:

"I. Gremiales, los formados por trabajado--
res de una misma profesión, oficio o especialidad;

II. De empresa, los formados por trabajado--
res que prestan sus servicios en una misma empresa;

III. Industriales, los formados por trabaja--
dores que presten sus servicios en dos o más empre--
sas de la misma rama industrial;

IV. Nacionales de industria, los formados -
por trabajadores que presten sus servicios en una o
varias empresas de la misma rama industrial, insta--
ladas en dos o más Entidades Federativas; y

V. De oficios varios, los formados por tra--
bajadores de diversas profesiones. Estos sindica--
tos solo podrán constituirse cuando en el Municipio
de que se trate, el número de trabajadores de una -
misma profesión sea menor de veinte".

Así también, sigue diciendo la misma ley ci
tada, en su Artículo 361, que los sindicatos de pa
trones pueden ser:

"I. Los formados por patronos de uno o vu--
rias ramas de actividades; y

II. Nacionales, los formados por patronos -
de una o varias ramas de actividades de distintas -
Entidades Federativas".

Además, la Ley Burocrática dice en la primera parte de su Artículo 68:

"Art. 68.- En cada dependencia sólo habrá - un sindicato".

Si los trabajadores forman sindicatos para la defensa de sus intereses comunes, creemos prudente que los reos, que también son trabajadores privados de su libertad física, deben de asociarse, de formar un núcleo de lucha para defender sus derechos mínimos como trabajadores que son, y así dar un paso más para la igualdad de todos los hombres en el campo laboral.

9. La Huelga.- La huelga es considerada como el ejercicio de la fuerza o violencia legalizada por parte de los trabajadores para exigir o defender un derecho, que según ellos ha sido transgredido o no concedido por el patrón.

Al respecto, De La Cueva manifiesta: "La huelga es la suspensión concertada del trabajo, llevada a cabo para imponer y hacer cumplir condiciones de trabajo, que responden a la idea de justicia social, como un régimen transitorio, en espera de una transformación de las estructuras políticas, sociales y jurídicas, que pongan la riqueza y la economía al servicio de todos los trabajadores y de to

dos los pueblos, para lograr la satisfacción integral de sus necesidades". Y agrega: "La huelga es el ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras para suspender las labores en las empresas, previa observancia de las formalidades legales, para obtener el equilibrio de los derechos o intereses colectivos de trabajadores y patrones". (20).

Euquerio Guerrero, refiriéndose a la huelga expresa: "La huelga se nos presenta como la suspensión del trabajo, realizada por todos o la mayor parte de los trabajadores de una empresa, con el objeto de paralizar las labores y en esa forma presionar al patrón, a fin de obtener a que acceda a alguna petición que le han formulado y que los huelguistas consideran justo o cuando menos conveniente". (21).

Siguiendo el mismo objetivo, apuntaremos el decir jurídico de Garizurieta González, que expresa "La huelga es un arma de presión que igualda las fuerzas de los trabajadores con el patrón, para que agrupados puedan lograr el equilibrio entre los factores de la producción". (22).

(20) Op. Cit. T. II. pp. 588 y 787.

(21) Guerrero, Euquerio. Manual del Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1979. p. 326.

(22) Op. Cit. p. 37.

Los tratadistas, De Buen Lozano y Cavazos - Flores, dicen respectivamente: "La huelga es la - suspensión de labores en una empresa o estableci- - miento, decretado por los trabajadores, con el obje - to de presionar al patrón para la satisfacción de - un interés colectivo". (23). El segundo de ellos - opina: "La Huelga es la suspensión temporal del - trabajo como resultado de una coalición de trabaja - dores para la defensa de sus intereses comunes". (24).

Por lo que respecta a nosotros, solo nos re - mitiremos al texto legal. La Fracción XVII del Ar - tículo 123 Constitucional reza: "Las leyes recono - cerán como un derecho de los obreros y de los patro - nes las huelgas y los paros".

Además, la Ley Fundamental, en su Apartado - "B", del mismo Artículo 123 dice en su Fracción X, segunda parte, lo siguiente: "Los trabajadores... Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga - previo el cumplimiento de los requisitos que deter - mine la ley, respecto de una o varias dependencias - de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que éste artícu - lo les consagra".

(23) Op. Cit. T. II. p. 738.

(24) Op. Cit. p. 484.

Por otro lado, la Ley Federal del Trabajo, - en su Artículo 440, dá la fundamentación y definición de lo que debemos entender por huelga:

"Art. 440.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores".

La Ley Burocrática, respecto de la huelga - dice en su Artículo 92:

"Art. 92.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores decretada en la forma y términos que ésta - Ley establece".

Declaraciones respecto de la huelga.- Tanto la Constitución Federal como la Ley Federal del Trabajo señalan diferentes tipos de huelgas a saber:

a). Huelga legalmente existente.- Esta - huelga se encuentra prevista en el Artículo 444, de la Ley del Trabajo, que expresa:

"Art. 444.- Huelga legalmente existente es la que satisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el Artículo 450".

Ahora bien, el Artículo 450 de la Ley antes mencionada dice:

"Art. 450.- La huelga deberá tener por objeto:

I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajador con los del capital;

II.- Obtener del patrón o patronos la celebración del Contrato Colectivo del Trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Tercero del Título Séptimo;

III.- Obtener de los patronos la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo;

IV.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;

V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades;

VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores; y

VII.- Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 Bis y 419 Bis".

Como vemos, ésta clase de huelga es aquella en la que los trabajadores han cumplido con los re-

quisitos formales, que consisten en solicitudes al patrón, por conducto de la autoridad correspondiente y fundada en cualquiera de los objetivos de fondo que señala el Artículo 450; en la inteligencia de que si no se solicita la declaración de inexistencia de la huelga dentro de las 72 horas siguientes a la suspensión del trabajo, por cualquiera de las partes afectadas o terceros interesados, por ministerio de ley será considerada existente para todos los efectos legales, como lo dispone el Artículo 929.

b). Huelga legalmente inexistente.- Esta huelga está regida por el Artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo, que reza:

"Art. 459.- La huelga es legalmente inexistente sí:

I.- La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el Artículo 451, fracción II;

II.- No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el Artículo 450; y

III.- No se cumplieron los requisitos señalados en el Artículo 452.

No podrá declararse la inexistencia de una huelga por causas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores".

Por tanto, la huelga es considerada como in existente si le faltan los requisitos de fondo, for ma o mayoría, o alguno de ellos.

c). Huelga lícita.- Esta huelga tiene su fundamentación jurídica en la Fracción XVIII, prime ra parte, del Artículo 123 Constitucional, que dice "Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de - Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo".

Por mandato Constitucional, si la huelga - reúne el requisito de fondo, es decir, si su misión es conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo - con los del capital, basta para que sea considerada como lícita.

d). Huelga ilícita.- Dice la misma Fracción XVIII, en su segunda parte, del Artículo 123 Consti- tucional: "Las huelgas serán consideradas como - ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huel- guistas ejerciera actos violentos contra las perso-

nas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno".

Refiriéndose a ésta huelga, Trueba Urbina - dice: "Para declarar la ilicitud de una huelga se requiere la comprobación plena de que la mitad más-uno de los trabajadores huelguistas han llevado a cabo actos violentos contra las personas o las propiedades, o bien, el país se encuentre en crisis de guerra; de modo que la declaración de ilicitud de la huelga conforme al artículo 445, trae consigo - que se declare terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas que participaron en los actos - violentos de que se trate, pues quienes fueron ajenos a tales actos, no pueden ser sancionados con la pérdida de sus derechos laborales, por no haber dado motivo a ello, sino solo aquéllos que se les compruebe que participaron en los actos violentos contra las personas y las propiedades".(25).

Por su parte, Euquerio Guerrero, refiriéndose se a la huelga ilícita expresa: "Aquí, las autoridades ya no deben de proteger más a los trabajado--res huelguistas, debiendo permitir que los trabaja-

(25) Op. Cit. p. 371 y 372.

dores que deseen laborar, lo hagan, o que regresen aquellos que se habían declarado en huelga". (26).

e). Huelga justificada.- Dice el Artículo 446 de la Ley antes citada:

"Art. 446.- Huelga justificada es aquella cuyos motivos son imputables al patrón".

f).- Huelga por solidaridad.- Esta clase de huelga, dice Mario De La Cueva, "es la suspensión del trabajo realizada por los trabajadores de una empresa, los cuales sin tener conflicto alguno con su patrono, desean manifestar su simpatía y solidaridad a los trabajadores de otra empresa que sí están en conflicto con su patrono y presionar a éste para que resuelva favorablemente a las peticiones de los huelguistas principales". (27).

Como quedó establecido con anterioridad, - dijimos que los reos tienen derecho a formar un sindicato ya sea a nivel de procesados o sentenciados, a un contrato colectivo de trabajo, entre otros, y sabiendo que el trabajo sea libre o penitenciario - nos beneficia a todos, y que la huelga es uno de -

(26) Op. Cit. p. 372.

(27) Op. Cit. T. II. p. 680.

los más extraordinarios derechos y arma de lucha de los trabajadores, creemos que los reos deben tener derecho a ella y ejercerlo cuando crean que han sido violadas sus condiciones de trabajo y exigir el cumplimiento de sus derechos que les han sido transgredidos o no concedidos, porque éstos, no solo deben ser conocidos, sino también saberse ejercer.

Esta huelga no sería manifestada en forma de amotinamiento, sino como lo establece la propia ley, como la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

Cabe agregar, que dicha suspensión del trabajo por parte de los reclusos, traería consigo riesgos, como toda huelga los tiene, de que la remisión parcial de la pena sea suspendida por el tiempo que dure la huelga.

Dice Marx y Engels: "En la misma medida en que sea abolida la explotación de un individuo por otro, será abolida la explotación de una nación por otra". (28).

(28) C. Marx y F. Engels. Manifiesto del Partido Comunista. Editorial Progreso. Moscú, - Rusia. 1979. p. 50.

CAPITULO IV

CONCEPTOS DEL DERECHO PENAL Y LAS CIENCIAS PENALES

SINOPSIS: I. Introducción.- 2. El Derecho Penal.- 3. El Derecho Penitenciario.- 4.- La Criminología.

I.- Introducción.- En éste Capítulo relativo al Derecho Penal, al Derecho Penitenciario y a la Criminología, no pretendemos de ninguna manera - hacer un estudio sistemático y profundo de cada una de las partes que los forman; tampoco se pretende - dar una explicación sintética de cual es su objetivo o contenido, su método de estudio, sus características, sus escuelas, ni mucho menos su evolución Legislativa; lo que pretendemos es dar un concepto-doctrinario de lo que debemos entender por cada una de éstas disciplinas jurídicas, dado que en la presente monografía, son términos que se utilizarán - con regularidad. Es por ello que creemos conveniente dar un concepto de cada una de ellas para la mejor comprensión del presente estudio.

2. El Derecho Penal.- Ha sido y es sin -

duda alguna un batallar constante, pero creativo, - de los doctrinarios el tratar de dar un concepto del Derecho Penal.

Y Al respecto, Porte Petit nos dice: "El Derecho Penal en sentido objetivo es el conjunto de - normas jurídicas que prohíben determinadas conduc--tas, bajo la amenaza de una sanción". (1).

Para Carrancá y Trujillo, el Derecho Penal- en sentido objetivo es: "El conjunto de leyes me- diante las cuales el Estado define los delitos, de- termina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los - casos de incriminación". (2).

Castellanos Tena lo define expresando como: "La rama del Derecho Público Interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, - que tienen por objeto la creación y la conservación del orden social". (3).

(1) Porte Petit Candaudap, Celestino. A-- puntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial y Litografía Regina de los Angeles. Mé- xico, 1973. p. 16.

(2) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1980. p. 17.

(3) Castellanos, Fernando. Lineamientos - Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1976. p. 19.

Ahora bien, el Derecho Penal en sentido Subjetivo se identifica con el Jus Puniendi, o sea, el derecho de castigar, que consiste en la facultad - del Estado, mediante leyes, de conminar a la realización del delito con penas, y en su caso, imponerlas y ejecutarlas.

Para Porte Petit, el Derecho Penal en sentido subjetivo, "es la facultad del Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad y la aplicación de éstas". (4). Castellanos Tena lo define expresando como: "El conjunto de atribuciones del Estado, emanada de normas para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad". (5).

3. El Derecho Penitenciario.- El Derecho Penitenciario trata sobre las técnicas usadas para rehabilitar y encausar al delincuente. Es aquél - que trata sobre la teoría de la ejecución de las penas y las medidas de seguridad.

El Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, al emitir su opinión al respecto, dice: "La Penología es un - término genérico que comprende por una parte el lado

(4) Op. Cit. p. 70

(5) Op. Cit. p. 71

doctrinario, que es el Derecho Penitenciario, y por la otra, las Disciplinas Penitenciarias, es decir, - la aplicación técnica de lo dispuesto en el Derecho Penitenciario". (6).

El Derecho Penitenciario es aquél que formula las leyes de ejecución de sanciones y las Disciplinas Penitenciarias las encargadas, con sus técnicas y sus métodos, de la aplicación o ejecución de las leyes y sanciones.

La palabra "Penología" fué utilizada por primera vez por Francis Lieber en 1834, definiéndola como la rama de la ciencia criminal que trata - (o debe tratar) del castigo del delincuente.

Carrancá y Trujillo define a la Penología - diciendo que: "Es el tratado de las penas, estudia en sí su objetivo y características propias, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos y sus substitutivos". (7).

Consideramos que la Penología es la ciencia que trata sobre la pena que se le impone al criminal y los objetivos de su aplicación.

(6) Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense. Editorial Porrúa. México, 1977. p. 942.

(7) Op. Cit. p. 49.

4. La Criminología.- Respecto de la Criminología, existe un gran debate doctrinario en tra--tar de discernir si es o no una ciencia. Nosotros no abordaremos éste tema, ya que como establecimos--en un principio, no es ésta nuestra finalidad, sino solamente precisar una idea sobre la Criminología.

Fué el Antropólogo francés Pablo Topinard - quien utilizó por primera vez el vocablo Criminología. Sin embargo, según estudiosos, quien acuñó - el término para que llegara a ser conocido mundialmente y aceptado por casi todos, fué el jurista italiano Rafael Garófalo, quien junto con sus compatriotas César Lombroso, que habla de Antropología Criminal y Enrico Ferri, que denomina su obra Sociología Criminal, pueden considerarse los tres grandes fundadores de la Criminología, llamándoseles por ésto-- "los Evangelistas de la Criminología".

La Criminología es aquella que busca antes--que nada, el conocer las conductas antisociales y sus causas para evitarlas, para combatir las no en --la represión, sino en la prevención.

Para el nuestro Porte Petit, la Criminología es "la ciencia que estudia al delincuente así como los factores endógenos y exógenos que produ

ducen el delito". (8).

Para Quiroz Cuarón, la Criminología es "La ciencia que tiene por objeto el estudio de la criminalidad y del hombre antisocial, en todos sus aspectos a través del tiempo y del espacio, en forma comparativa, con el fin de evitar o intentar disminuir, atenuar o prevenir el número y la importancia de las conductas antisociales. La Criminología es la ciencia sintética, causal explicativa, natural y cultural de las conductas socialmente nocivas".(9).

Como vemos, el objeto de la Criminología es el hecho o conducta antisocial, como fenómeno y producto de la naturaleza. Se encarga del estudio del hombre delincuente, del delito y de los medios de represión, prevención y readaptación social convenientes.

En consecuencia, creemos prudente y necesario, que tanto el Estado y los estudiosos del Derecho Penal, el Derecho Penitenciario y la Criminología, deben dirigir, organizar y unir sus esfuerzos, y que con apoyo en la Constitución y las disciplinas antes mencionadas, fomentar y llevar una política

(8) Op. Cit. p. 34.

(9) Op. Cit. p. 935.

ca de protección a los reos, pues de no hacerse, se seguirían violando las garantías Constitucionales - de los internos.

CAPITULO V

ANALISIS CONSTITUCIONAL, LABORAL Y
PENAL DEL TRABAJO DE LOS REOS.

SINOPSIS: 1. Antecedentes y evolución del Artículo 5o. Constitucional.- 2. Estudio del Artículo 5o., Párrafo tercero Constitucional.- 3. Opciones del Artículo 5o., Párrafo tercero Constitucional.- 4. ¿Existe relación laboral entre el reo y el Estado?.- 5. Naturaleza jurídica del trabajo de los reos.

1.- Antecedentes y evolución del Artículo 5o. Constitucional.- A continuación haremos un análisis de los antecedentes constitucionales e históricos del Artículo 5o. de la Constitución de 1917:

"1.- Artículo 62 y 64 del Estatuto Orgánico-Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856:

Art. 62.- Libertad.- Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Una ley especial fijará el término a que pueden extenderse los contratos y la especie de obra sobre que hayan de versarse.

Art. 64. Los empleos o cargos públicos no

son propiedad de las personas que los desempeñan; sobre el tiempo de su duración y la manera de perderlos, se estará a lo que disponen las leyes comunes.

2.- Art. 12 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856:

Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución determinada con pleno y libre consentimiento. Ningún contrato ni promesa puede tener por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de edificación, de delito o de voto religioso. Nadie puede celebrar convenios con su libertad, con su vida, ni con la de sus hijos o pupilos, ni imponerse la proscrición o el destierro.

3.- Art. 50. de la Constitución Política de la República Mexicana sancionada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1857:

Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto

religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

4.- Artículo 69 y 70 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865:

Art. 69.- A ninguno puede exigirse servicios gratuitos ni forzados, sino en los casos que la Ley disponga.

Art. 70.- Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una Empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores o a falta de ellos, de la autoridad política.

5.- Reforma al Artículo 50. de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, del 10 de junio de 1898: Nadie puede ser obligado a prestar trabajos sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la Autoridad Judicial.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, las caguas concejiles y las de jurado.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga

por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

La Ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

6.- Mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza fechado en la Ciudad de Querétaro el 10 de diciembre de 1916:

Artículo 50. del Proyecto: Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la Autoridad Judicial.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las Leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular y obligatorios y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

La Ley en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

7.- En la 58a. sesión ordinaria del 23 de enero de 1917 se aprobó el texto siguiente:

Art. 5.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123.

En cuanto a los Servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las urnas, los de jurados, los cargos concejiles y los de elección directa o indirecta, y obligatorios y gratuitos las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio - convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos - políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato - por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

2.- Reforma del Artículo 50. Constitucional por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de noviembre de 1942:

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito los servicios profesionales de índole social obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que éste señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretenda erigirse.

Tampoco puede permitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a progr

tar el servicio convenido por el tiempo que fije la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, - sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona". (1).

2.- Estudio del Artículo 50., Párrafo tercero Constitucional.- Con la certeza de que la - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, jerárquicamente es la Norma Fundamental y que en sus mandatos está estructurado todo el sistema - jurídico-político del Estado Mexicano, estimamos - conveniente para el desarrollo del presente capítulo, hacer mención y desglose del Artículo 50. Constitucional, que dice en su epígrafe:

"Art. 50.- A ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

(1) Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. XLVI Legislatura. Cámara de Diputados. Tomo III. 1967. pp.403-513.

El ejercicio de ésta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se estaquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

Ahora bien, el párrafo tercero del citado - Artículo 5o. Constitucional, reza:

"Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123".

Del estudio sistemático del epígrafe del Artículo que se acaba de transcribir, se desprende que toda persona, sea física o moral, nunca podrá ser impedida del derecho a que se dedique a la "profesión", entendiéndose por ésta, la facultad, arte u oficio de la cual vive.

A la "industria", sabiendo que ésta es la destreza, artificio o el conjunto de operaciones encaminadas a la producción de bienes y servicios.

Al "comercio", conociendo por éste a la acción de comerciar.

O al "trabajo", siendo ésta la actividad - que desarrolla todo ser vivo para proporcionarse sa tisfactores.

"Que le acomode", o sea, que mejor le parezca a sus aptitudes, a sus conocimientos, a su capacidad, a sus necesidades o intereses.

Pero, "siendo lícitos", entendiendo por li citud todo lo que está permitido, todo lo que no - está prohibido por las leyes o costumbres.

Sigue diciendo dicho epígrafe "el ejercicio de ésta libertad sólo podrá vedarse -prohibirse- - por determinación judicial", -ésta sólo se lleva a cabo mediante juicio seguido ante los tribunales - previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, como lo dice expresamente el Artículo 14 párrafo se gundo de la Carta Magna, pues de no llevarse el ju cio por todos los causes legales, el acto de autori dad sería violatorio de garantías Constitucionales.

Sigue diciendo la Ley: "Cuando se ataquen

los derechos de terceros", sabiendo que se ataca los derechos de terceros, a razón del Artículo 4o. de la Ley Federal del Trabajo, fracción primera, inciso a). "Cuando se trate de substituir o se substituya definitivamente a un trabajador que haya sido separado sin haber resuelto el caso la Junta de Conciliación y Arbitraje"; inciso b). "Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causas de enfermedad o de fuerza mayor, o con compromiso, al presentarse nuevamente a sus labores".

"O por resolución gubernativa" -un Decreto-, por ejemplo, ya sea rescisorio, cancelatorio de un contrato o de una concesión, pero contra el cual procedería un juicio de garantías si dicha resolución gubernativa no esté fundada ni motivada, "dictada en los términos que marque la ley" -en los plazos que señala la ley de la materia respectiva.

"Cuando se ofendan los derechos de la sociedad" -se ofendan los derechos de la sociedad, dice el Artículo 4o. de la Ley Federal del Trabajo, fracción segunda, inciso a). "Cuando declarada una huelga en los términos que establece la ley, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haber resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo dispuesto -

en el Artículo 468"; inciso b). "Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretende reanudar sus labores o siga laborando"

Signe diciendo el Artículo 50. Constitucional: "Nadie pueda ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial". Esto quiere decir, que ningún individuo podrá privarsele - del fruto de su trabajo personal, sino por resolución judicial; pero nosotros consideramos que solo y exclusivamente en los casos específicos que la - Ley del Trabajo permita y autorice a ello, como expresamente lo señalan sus Artículos 97 y 110, o el Artículo 38 de la Ley Burocrática, en su caso, y - que fuera de éstas autorizaciones, repetimos, por - ningún motivo o circunstancia se le debe privar al trabajador del producto de su trabajo personal.

Ahora bien, dichos Artículos rezan:

"Art. 97.- Los salarios mínimos no podrán - ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I.- Pensiones alimenticias decretadas por - la autoridad competente en favor de las personas - mencionadas en el Artículo 110, fracción V;

II.- Pago de rentas a que se refiere el Artículo 151. Este descuento no podrá exceder del

diez por ciento del salario;

III.- Pago de abonos para cubrir préstamos-provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda, destinados a la adquisición, construcción, reparación, o mejoras de casas habitación o el pago de pasivos-adquiridos por éstos conceptos. Estos descuentos-deberán sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario; y

IV.- Pago de abonos para cubrir créditos - otorgados o garantizados por el fondo a que se refiere el Artículo 103 Bis de ésta ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario".

El Artículo 110 expresa:

"Art. 110.- Los descuentos en los salarios-de los trabajadores están prohibidos, salvo en los-casos y con los requisitos siguientes:

1.- Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso - al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un -

mes y el descuento será el que convengan al trabajador y el patrón sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo;

II.- Pago de la renta a que se refiere el Artículo 151, que no podrá exceder del 15% del salario;

III.- Pago de abonos para cubrir créditos-provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda, destinados a la adquisición, construcción, reparación, o mejoras de la casa habitación, o al pago de pesivos adquiridos por éstos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador;

IV.- Pago de cuotas para la construcción y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro siempre que los trabajadores expresen libremente su conformidad y que no sean mayores del 30% del excedente del salario mínimo;

V.- Pago de pensiones alimenticias ex favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos. Secretado por la autoridad competente;

VI.- Pago de cuotas sindicales previstas en los estatutos de los sindicatos; y

VII.- Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el fondo a que se refiere el Artículo 103 Bis de esta ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de pesivos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente-

por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario".

Así también el Artículo 38 de la Ley Burocrática expresa al respecto:

"Art. 38.- Sólo podrán hacer retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

I.- De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;

III.- De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores;

IV.- De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador;

V.- De cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución pu

cional de crédito autorizada al efecto; y

VI.- Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o el pago de pasivos adquiridos por éstos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de éste artículo."

Fuera de éstos casos antes mencionados, los descuentos o reducciones, o todo lo que fuera motivo de privación total o parcial del producto del trabajo de cualquier persona, es Inconstitucional.

Hecho ya un análisis del epígrafe del Artículo 5o. Constitucional, procederemos a hacer unos apuntes respecto de su fracción tercera, que dice:

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ejecu-

tará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Ar
tículo 123".

Como se desprende de éste párrafo tercero ,
ninguna persona puede ser forzada a prestar traba--
jos personales sin la justa retribución, sin el ju
sto pago por la prestación de sus servicios persona--
les y sin su pleno consentimiento, salvo que, en -
cuento a los servicios públicos sólo podrán ser o--
bligados en los términos que marcan las leyes res--
pectivas, el de las armas y el de los jurados popu--
lares, así como los cargos concejiles y de elección
popular, directa o indirecta, así como las funcio--
nes electorales y censales tendrán carácter obliga--
torio y gratuito, así también los servicios profe--
sionales y de índole social serán obligatorios y re
tribuidos en los términos de las leyes, con las ex--
cepciones que éstas señalen, como lo dispone el pá--
rrafo cuarto del mismo Artículo 5o. Constitucional.

Haciendo un análisis a contrario sensú del-
párrafo tercero, diremos que toda persona podrá, si
ese es su deseo, prestar todos los trabajos personal
es que quiera, sin ninguna retribución, sin ningún
salario, pero con su total y pleno consentimiento ,
fuera de todos los vicios de la voluntad.

Sigue diciendo dicho párrafo: "Salvo el -

trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial"; pero sucede que en los Estados Unidos Mexicanos no hay penas o trabajos forzados fundados en el derecho de que en nuestro país no hay una ley ordinaria que reglamente las sentencias de penas a trabajos forzados.

Segue citando el multicitado párrafo en cuestión: "El cual se ajustará -el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial- a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123": nosotros nos preguntaríamos: ¿A qué Apartado del Artículo 123?

Independientemente de cual sea el Apartado al que se quiera referir, cuestión que analizaremos adelante, diremos que lo importante es que ha hecho mención, se ha referido y nos ha remitido al Artículo 123, y se hizo mención de las fracciones I y II de dicho Artículo Constitucional, por mayoría de razón debemos suponer que está aludiendo a una de las dos Leyes Federales Reglamentarias de dicho Artículo, y que por consiguiente, quien se encuadre dentro de este supuesto jurídico, desde ese momento consideramos que está adquiriendo derechos y obligaciones que regirán, ya sea, la Ley Federal del Trabajo o la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ahora bien, en lo referente al trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, si antiguamente el trabajo en las prisiones era considerado como pena o como parte integrante de la misma, - como medio para lograr la corrección de los reos, - en la actualidad, dado los avances de las ciencias-jurídicas, creemos que el trabajo en las cárceles - debe ser utilizado como medio y método de terapia - penitenciaria, no como complemento de la pena; ya no se debe de concebir al trabajo como penitencia, sino como un derecho y medio eficaz de readaptación social, de regeneración de los internos, como método para evitar que en la mente de los reos se incuben nuevos delitos, por lo que en nuestro parecer, se debe suprimir el enunciado del Artículo 50. Constitucional, párrafo tercero, respecto a sentencias de penas o trabajos forzados, y así eliminar de nuestra Carta Magna conceptos jurídicos superados por la realidad social.

3. Opciones del Artículo 50., Párrafo tercero Constitucional.- Aquí trataremos de discernir si es posible encuadrar jurídicamente que el trabajo de los reos sea regulado directa o indirectamente, ya sea por la Ley Federal del Trabajo o por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que ambas son leyes reglamentarias del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Antes que nada, diremos que la regulación jurídica de la relación existente entre el reo que presta un servicio personal y la persona que recibe o se beneficia con ese servicio, va a depender, según consideremos a ésta última como una persona física o moral, pero con el carácter de particular, y si la consideramos de ésta manera, entonces dicha relación va a estar regulada por las normas de la Ley Federal del Trabajo; pero si consideramos a quien recibe ese servicio de los reos como una institución dependiente del Estado, sean Reclusorios Preventivos, o la Penitenciaría, que dependen del Departamento del Distrito Federal, o la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, entonces dicha relación va a estar regulada por las normas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Transcribiremos el Párrafo tercero del Artículo 5o. Constitucional que nos dá la pauta a seguir en la presente monografía:

"Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123"

Muy a pesar de la vistosa laguna de la ley, que se asoma a la luz del presente estudio, carece además de precisión, ya que como vemos, las últimas palabras del párrafo transcrito dice: "El cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123", pero, ¿A qué Apartado del mencionado Artículo 123?: Porque como sabemos el Artículo - 123 Constitucional tiene dos Apartados, el "A" y el "B" que ambas son Leyes Federales, Secundarias y Reglamentarias del mismo Artículo de la Carta Magna, - y que la primera de ellas reglamenta el trabajo en general y la segunda reglamenta el trabajo de los - Trabajadores al Servicio del Estado.

Ahora bien, ¿A cuál de los dos Apartados - del Artículo 123 Constitucional se referirá el párrafo tercero? ya que dicho Artículo reza:

"Art. 123.- Toda persona tiene derecho al - trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A".- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general ,

todo contrato de trabajo;

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: Las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años".

El Apartado "B" del mismo Artículo en cuestión dice:

"B).- Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho o siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de una remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II.- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de sueldo íntegro".

Consideramos que quién recibe el trabajo personal de los reos es la autoridad, los Gobiernos Estatales en sus jurisdicciones, y el Departamento-

del Distrito Federal por medio de los Reclusorios Preventivos o por la Penitenciaría, ya que como se desprende del propio Reglamento de los Reclusorios del Distrito Federal, éste es el encargado de aplicar dichas normas y porque además prohíbe expresamente que un particular contrate directa o indirectamente con el reo para la prestación de un servicio personal. Al respecto, dice el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal: (2).

"Art. 1.- Las disposiciones contenidas en este reglamento regirán en el Distrito Federal y su aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal".

"Art. 3.- Este ordenamiento se aplicará en las instituciones de reclusión dependiente del Departamento del Distrito Federal, destinadas a la ejecución de las penas privativas de libertad, a la custodia preventiva de indiciados y procesados y al arresto".

"Art. 4.- El Departamento del Distrito Federal empleará en sus establecimientos de reclusión - medios educativos, morales, terapéuticos, así como el trabajo y la capacitación para el mismo y las -

(2) Diario Oficial. Agosto 24 de 1979.

formas de asistencia disponible a fin de facilitar al interno su readaptación progresiva a la vida en libertad".

"Art. 61.- En el tratamiento que se dé a los internos, no habrá más diferencias que las que resulten por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o de aptitudes y capacitación en el trabajo".

"Art. 63.- El Departamento del Distrito Federal tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado, para que pueda desarrollar un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación".

"Art. 65.- El trabajo de los Reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social de interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación individual o colectiva por particulares".

Como se desprende de los artículos anteriores, si el propio Reglamento de los Reclusorios prohíbe expresamente la contratación del trabajo de los internos por un particular y dá facultades para que el Departamento del Distrito Federal haga -

los sistemas de organización, producción, operación desarrollo, supervisión, fomento, promoción y comercialización de las actividades industriales, agropecuarias y artesanales de los reclusos, es deducible pues, que quien recibe o se beneficia con el trabajo de los reos es el propio Departamento del Distrito Federal, y que por ende, dicha relación laboral debe estar regulada y protegida por las normas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo tanto, consideramos que por medio de un Capítulo especial, la Ley Burocrática debe regular las relaciones laborales que se dan entre el reo que presta un servicio personal y el Departamento del Distrito Federal que recibe ese trabajo, ya que como vimos, es éste quien se beneficia con dicha relación jurídica; y que en las cuestiones no previstas por ésta Ley, se aplique las normas laborales de la Ley Federal del Trabajo, como lo dispone expresamente el Artículo 11 de la Ley de los Trabajadores del Estado, que dice:

"Art. 11.- En lo no previsto por ésta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, - el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los proy

cipios generales del derecho y la equidad".

Respecto a ésto, dicen Trueba Urbina y Trueba Barrera en su comentario al Artículo 11, lo siguiente: " Las fuentes del derecho burocrático son las que se consignan, por su orden, en éste Artículo. Debe tenerse presente que la nueva Ley Federal del Trabajo, fuente supletoria del trabajo burocrático, dispone categóricamente que en la interpretación de las normas laborales se debe de perseguir la realización de la justicia social y en caso de duda aplicarse la norma más favorable al trabajador".

O en caso contrario, sea el propio Código Penal para el Distrito Federal quien se encargue, por medio de un Capítulo dedicado a ello, de regular la mencionada situación jurídica, pero que si es éste el ordenamiento encargado de regular dicha relación laboral, estimamos que en las cuestiones no previstas por él, nos remita a las disposiciones que establecen, ya sea la Ley Burocrática o la Ley Federal del Trabajo, y así, de una u otra manera, proteger el trabajo de los reos, que en muchas ocasiones y en la gran mayoría de los casos, es el único medio de subsistencia que tienen, y por ende, su único patrimonio.

Es así como consideramos que los reos deben de gozar de ciertas prerrogativas laborales; claro-que habrá algunas personas con criterio privatista-que dirán lo siguiente: Las Leyes Reglamentarias, ya sea el Apartado "A" o el "B" del Artículo 123 - Constitucional, regulan o reglamentan relaciones la borales, pero de trabajadores libres; ésto quiere - decir que los reos, al ser privados de su libertad- física y de ciertos derechos civiles y políticos no tienen porque recibir los beneficios que dichas la yes otorgan a los trabajadores en general.

Pero nosotros consideramos que ni el Código Penal ni el Código Civil pueden contravenir disposi- ciones de carácter Constitucional, ya que si ésta en el párrafo tercero de su Artículo 50., alude a las fracciones I y II de su Artículo 123, por mayoría - de razón, estimamos que los reos al prestar un ser- vicio personal, que no constituye trabajo forzoso , y hay alguien quien lo recibe, en éste caso el pro- pio Departamento del Distrito Federal, surge desde- ese momento la relación laboral, y por ende, dere- chos y obligaciones para ambas partes, y que por - tanto, el reo debe de gozar de la prerrogativa de - la Ley Burocrática, ya que el Derecho del Trabajo - parte de la persona misma, para satisfacer sus nec- sidades materiales y espirituales y nunca de la ins- titución que utiliza la energía de trabajo, porque-

el derecho y el trabajo del hombre es uno solo, esto es, que posee una naturaleza que no puede variar en función de la finalidad a que se le destine, ya que siempre es energía humana que se presta a una persona o institución y que la idea del Derecho del Trabajo es idéntico para todos, por lo que ninguna persona o corporación puede, en función de la finalidad a que pretenda destinar la energía humana de trabajo que adquiere en virtud de las relaciones laborales, disfrutar de prerrogativas o fueros especiales.

Nosotros no vamos a decir que los reos o internos tienen derecho a todas las prerrogativas que la Ley le otorga a los trabajadores en general, ya que por la situación jurídica y procesal en que se encuentran, no es posible otorgarles todas las prestaciones laborales, ya que si cometieron algún delito o alguna falta a la sociedad, de una u otra manéra deben de pagar esa deuda; pero sí diremos que - tienen derecho a formar un sindicato, ya sea éste a nivel de procesados o de sentenciados, además que - tienen derecho a la contratación colectiva, a la - huelga, como medio idóneo para exigir sus derechos- mínimos como trabajadores que son, ingresar ellos y sus familias a un instituto de seguridad social, a la capacitación y al adiestramiento ,

al derecho de antigüedad y ascenso, etcétera.

Consideramos además, que es de vital importancia que se precise con toda exactitud la última parte del párrafo tercero, del Artículo 50. Constitucional, respecto a qué apartado del Artículo 123 de la Carta Magna hace o quiere hacer alusión, para evitar confusiones y aclarar las que ya haya al respecto y que además se subsane la vistosa laguna legal.

4. ¿Existe relación laboral entre el reo y el Estado?.- Teniendo presente que el trabajador es, de acuerdo con el Artículo 8, primera parte, de la Ley Federal del Trabajo: "Toda persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado", y como patrón, en concordancia con la primera parte del Artículo 10, de la misma ley: "Toda persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores", podemos preguntarnos: ¿Hay relación laboral entre el reo y el Estado?

Cabe reiterar antes que nada, que en los Estados Unidos Mexicanos no hay sentencias a trabajos forzados y que además el trabajo es un derecho y a la vez una obligación para toda persona que no se encuentre incapacitado para ello.

Pasando al texto legal, la Ley Federal del Trabajo expresa en su Artículo 20, párrafo primero, que: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario".

Por lo anterior, podemos decir que desde que una persona pone a disposición de otra su fuerza de trabajo y conocimientos, y esa persona la recibe y utiliza, desde ese momento surge la relación laboral, y por ende, derechos y obligaciones para las partes en cuestión, y por consiguiente, dicha relación va a estar protegida y regulada por las normas laborales.

Ahora bien, diremos que en los centros de rehabilitación social, el reo no está obligado a trabajar, esto quiere decir, que dicho trabajo es opcional, no es una pena; pero dada la situación del interno y ellos lo saben perfectamente del muy llamado "dos por uno", es decir, de la remisión parcial de la pena, se ven "voluntariamente" obligados a realizar un trabajo personal para que surta efecto dicha remisión en su sentencia.

Respecto a si hay relación laboral, citaremos algunos artículos del Código Penal vigente para

el Distrito Federal, de la Ley que Establece las - Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, para enfocar más claramente la condición - laboral de los reos:

Empezaremos señalando, que en el Título - - Cuarto, Capítulo Segundo del Código Penal, comprende el llamado trabajo de los reos, que va del Artículo 79 al 83. El Artículo 81 dice:

"Art. 81.- Todo reo privado de su libertad - y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le asigne, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento donde se encuentre.

Toda sanción privativa de libertad se entenderá impuesta con reducción de un día por cada dos - de trabajo, siempre que el recluso observe buena - conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectivos su readaptación so cial, siendo ésta última condición absolutamente in dispensable. Este derecho se hará constar en la - sentencia".

Ahora bien, el Artículo 16 de la Ley que Es

tablece Las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su Capítulo Quinto dice: (3).

"Art. 16.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyos plazos se registrarán exclusivamente por las normas específicas pertinentes".

Como vemos, éstos artículos regulan el beneficio de la remisión parcial de la pena que se le otorga al recluso al prestar "voluntariamente" su servicio personal, pero surtirá efecto siempre y cuando "El recluso observe buena conducta, participe regu-

(3) Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa, México 1977.

larmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectivos su readaptación social".

Esto quiere decir que no basta con prestar el trabajo personal, sino que además se requieren otros requisitos, como que el reo participe directamente en las actividades internas del establecimiento, además, mostrar indicios efectivos de readaptación social; aquí cabría hacer una pregunta: ¿Quién va a calificar o evaluar dichos indicios de readaptación social del interno? Muchos dirán - que un Trabajador Social, el Psiquiatra, un Psicólogo, etc., pero ello no es posible jurídicamente, ya que éstos profesionales no conocen los medios, las circunstancias, la gravedad o no del delito, la personalidad e historia del delincuente, aún cuando estén enterados de su caso, por medio del expediente respectivo.

Es así como consideramos que el beneficio - de la remisión parcial de la pena debe surtir efectos, con el solo requisito de que el reo preste un trabajo personal en el establecimiento en que se encuentre y que se establezcan otros medios para evaluar su rehabilitación, tanto dentro del Reclusorio como para estar apto para su libertad y servir a la sociedad a la cual se reintegra, estos medios serían

por ejemplo la calidad y cantidad de lo que produce o rinde en su trabajo, la disponibilidad al mismo, etc.

Ahora bien, si no es la "voluntad" del reo de trabajar, por cualquier circunstancia, además de no beneficiarse con la remisión parcial de la pena, es privado también de ciertos "derechos", como los que señala el Artículo 23, del Reglamento de los Reclusorios del Distrito Federal, que manifiesta:

"Art. 23.- Serán incentivos y estímulos que los internos podrán obtener:

I.- La autorización para trabajar horas extraordinarias;

II.- La autorización para recibir visitas - con mayor frecuencia que la establecida en los manuales o instructivos del establecimiento;

III.- Las notas laudatorias que otorgue la dirección, razón de las cuales se integrará al expediente respectivo;

IV.- La autorización para introducir y utilizar, en los términos del manual o instructivo respectivo, bienes que a juicio del órgano de autoridad competente, no alteren las condiciones de seguridad y orden de la institución;

V.- La obtención de artículos de uso personal o satisfactorios varios, donados para éste fin a

la Dirección General de Reclusorios y Centros de Rehabilitación Social;

VI.- Otras medidas que a juicio del Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, sean conducentes al mejor tratamiento de bienestar de los internos.

Los incentivos y estímulos previstos en las fracciones I a IV, serán otorgadas exclusivamente por el Director del Reclusorio correspondiente".

Para dar un punto de apoyo a las reflexiones anteriores, citaremos los Artículos 67, fracción V, 70, 71, 72 y 73 del mismo Reglamento en cuestión

"Art. 67.- El trabajo de los reclusorios se ajustará a las siguientes normas:

V.- La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad".

"Art. 70.- Para los efectos de los artículos 81 del Código Penal, 16 de la Ley de Normas Mínimas y 23 fracción I del presente Reglamento, se entiende por día de trabajo la jornada de ocho horas si es diurna, de siete si es mixta y de seis si es nocturna en cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior".

"Art. 71.- Las horas extraordinarias de trabajo que se autoricen a tenor del Artículo 23 fracción I, se retribuirán con un ciento por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada; asimismo, se computarán al doble para efectos de la remisión parcial de la pena".

"Art. 72.- La prolongación de la jornada de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana".

"Art. 73.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el interno de un día de descanso, computándose éste como laborado para efectos tanto de la remuneración cuanto de la remisión parcial de la pena".

De los artículos transcritos, podemos deducir que, si el trabajo de los reos es una medida opcional, benéfica y voluntaria, no se puede ocultar que encierra en sí ciertas presiones para que el interno lo realice; claro que expresarán algunos estudiosos de ésta materia, que el trabajo de los reos es un elemento o parte complementario en la rehabilitación del delincuente, que es una medida de la pena, un mecanismo opcional, una terapia en cautiverio para que se rehabilite, además de que dicho trabajo es como un estímulo para reducir la pena y pro

ducir hombres calificados, aptos para la libertad y servir a la sociedad cuando se reintegren a ella.

Pero lo más importante de lo anterior, es - que dichos artículos han hecho referencia al reo como trabajador, como un sujeto encargado de realizar uno u otro trabajo personal dentro del estableci---miento en que se encuentre recluso, y el reo al - prestar dicho trabajo, al poner su fuerza de traba-jo a disposición del Reclusorio, y éste lo recibe y utiliza, sea para beneficio o rehabilitación del interno o no, el caso es que se dan las circunstan---cias y presupuestos descritos por la Ley Laboral - respecto de la relación de trabajo, y por tanto, - consideramos que la relación que se establece entre el reo y el Centro de Rehabilitación Social, al - prestar el primero de ellos un servicio personal, y el segundo recibirlo, es una relación laboral y - por tanto, dicha relación debe estar protegida y tutelada por las normas que dispone la Ley Burocráti---ca, ya que como vimos, los centros de rehabilita---ción son instituciones dependientes del Estado.

A continuación haremos un estudio del Artí---culo 82 del Código Penal para el Distrito Federal , que establece la distribución de la percepción que el reo obtiene por la prestación de su servicio per---sonal:

"Art. 82.- Los reos pagarán su vestido y alimentación en el reclusorio con cargo a la percepción que tengan por el trabajo que desempeñen. El resto del producto del trabajo se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

I.- Un 30 por ciento para el pago de la reparación del daño;

II.- Un 30 por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo;

III.- Un 30 por ciento para la constitución del fondo de ahorro del mismo, y

IV.- Un 10 por ciento para los gastos menores del reo".

Como vemos, éste artículo está contra las disposiciones que establecen, tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que la distribución del producto del trabajo que reciben los reos, las leyes antes mencionada en ningún caso les permiten, - incluso, enumeran limitativamente los casos en que los salarios serán motivo de descuento, compensación o reducción, pero en ningún caso permiten la distribución hecha por el Artículo 82 del Código Penal y por el Artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, párrafo segundo.

Antes de comentar el Artículo 82 transcrito haremos un estudio de ciertas normas jurídicas que hacen alarde de protección al salario, entendiéndose por tal, de acuerdo con el Artículo 82 de la Ley del Trabajo: "La retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo", o como dice el Artículo 90 de la misma ley, que el salario mínimo: "Es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo".

La fracción VIII del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional reza:

"Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleo y la organización social para el trabajo conforme a la Ley.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento".

Así también, el apartado "B" del mismo Artículo 123 Constitucional, en su fracción VI dice:

"Solo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes".

Ahora bien, el Artículo 3o de la Ley Federal del Trabajo establece: "El trabajo es un dere

cho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política, o condición social.

Así mismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores".

Ahora bien, el Artículo 98 de la Ley antes-referida dispone: "Los trabajadores dispondrán libremente de su salario, cualquier disposición o medida que desvirtue éste derecho será nula".

El Artículo 100 reza: "El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.

El pago hecho en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior no libera de responsabilidad al patrón".

Siguiendo con el mismo procedimiento pasaremos a hacer el análisis del Artículo 105 de la misma Ley en cuestión, que dispone: "El salario de los trabajadores no será objeto de compensación alguna".

Así también, citaremos el Artículo 107 de la misma Ley que dice: "Está prohibida la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto".

Así mismo, la Ley Burocrática explica en sus Artículos 32 y 41 lo siguiente:

"Art. 32.- El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados".

"Art. 41.- El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en el Artículo 38".

Como vimos anteriormente, el Artículo 38 señala una serie de motivos por los cuales exclusiva y limitativamente, pueden ser objeto de compensación, reducción o descuento, el salario de los trabajadores.

Como se desprende de los artículos antes-

transcritos, todas las fracciones del Artículo 82 - del Código Penal están en contra de los principios- y normas que establecen las Leyes Laborales, la pro- pia Constitución en su Artículo 123, ya antes cita- do; además para que la percepción que recibe el reo como producto de su trabajo, sea motivo de reduc- ción, descuento o compensación; éstos deben estar - encuadrados a lo que expresa y limitativamente per- miten los Artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que ya analizamos, y por tanto, creemos -- que dichas reducciones o descuentos o distribución- del salario del reo van en contra de las disposicio- nes del Derecho Laboral.

Pasando al estudio particular del Artículo- 82 del Código Penal, diremos de su primera fracción que si ha lugar al pago de la reparación del daño - por el delito o falta cometida por el reo, el Juez- de lo penal encargado del asunto, lo condenará a - ello si el ofendido logra probarlo en el curso del juicio, pues de lo contrario, de no probar la repa- ración del daño, el interesado debe promover un jui- cio de reparación de daño o indemnización en la Vía Civil, y si después de llevado el proceso ante la au- toridad judicial correspondiente, y éste dicta su - resolución condenando al reo al pago del daño causa- do, consideramos que el Director del Reclusorio o

quien se encargue directamente de hacer las deducciones o descuentos de la percepción que recibe el reo, procederá, previo oficio girado por el Juzgado correspondiente, a hacer el correspondiente treinta por ciento de descuento de dicha percepción, pues - de lo contrario consideramos, que dicha reducción - va en contra de las disposiciones Laborales protectoras del salario.

Respecto de la segunda fracción del Artículo 82 del Código Penal, diremos que si no es voluntad del reo otorgar alguna cantidad de dinero como pensión alimenticia a sus dependientes, consideramos que está en su derecho, porque sólo el debe disponer de su salario, y que si hay dependientes económicos del reo, éstos deben promover por su propio derecho o por un representante común el juicio especial de alimentos ante el Juzgado de lo Familiar correspondiente, y si una vez llevado el juicio, ya sea en su procedimiento ordinario o en rebeldía, y el Juez considera que ha lugar al pago de la pensión alimenticia a cargo del reo, consideramos que dicho Juez debe girar un oficio al reclusorio en donde se encuentre internado el reo, solicitando se le hagan las deducciones correspondientes de la percepción que recibe por concepto de su trabajo personal, para que cubra el treinta por ciento que dice el Código Penal pues de lo contrario, consideramos

que de ninguna manera puede haber lugar a hacer dicho descuento, pues si se hace, sería violatorio de las normas protectoras del trabajador y del salario.

Pasando a analizar la fracción III diremos que también es violatorio de garantías laborales, - ya que el reo y sólo él es libre de disponer, sin ninguna coacción, del producto de su trabajo personal, y si es su deseo ahorrar, debe estar en absoluta libertad de hacerlo, pero si no es su deseo, no se le debe de obligar a realizarlo, ni mucho menos hacerlo el Reclusorio arbitrariamente por su cuenta a menos que en el Contrato Colectivo de Trabajo, - que en un principio dijimos tiene derecho a formar, se establezca dicho treinta por ciento de ahorro de su percepción total; además consideramos que si es la voluntad del reo ahorrar, dicha caja de ahorro - debe estar manejada solo y exclusivamente por un patronato formado por ellos mismos, sin interferencia de personas ajenas a ellos.

Ahora bien, consideramos que la fracción IV del mismo Artículo 82, también es violatoria de los derechos de los reos, ya que como dijimos, éste es y debe ser libre de disponer del producto de su trabajo personal, por lo que consideramos que se deben de modificar, o en su caso, suprimirse los Artículos 82 y 83 del Código Penal vigente para el Dis

trito Federal, así como también el Artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, ya que ésta también establece lo mismo que el Código Penal, en su fracción segunda.

Cabe pensar, que sí el reo no quiere que le hagan las deducciones forzosas a su salario, que no trabaje; pero también cabe decir que el trabajo es un derecho y una obligación para toda persona, y además es una obligación para el Estado proporcionarlo, y repetimos, que las deducciones que se le hagan al producto del trabajo de los reos, deben de estar consentidas expresamente por el trabajador y encuadradas en las normas del Derecho del Trabajo, pues de lo contrario dichas deducciones son violatorias de los derechos del reo, que también es un trabajador, no como todos los demás que están en libertad física, pero que a pesar de todo es un trabajador, y que al poner su fuerza de trabajo y conocimientos al servicio del establecimiento en que se encuentre recluso, y éste lo recibe y dispone de él, desde ese momento surge la relación laboral, y por ende, derechos y obligaciones para ambas partes independientemente de que el trabajo sea o no opcional, como todo trabajo lo debe ser, o de que el reo se beneficie con la reducción de su pena, éste debe ser tratado como lo que es, un trabajador, muy a pe

ser, repito, de su condición jurídica procesal.

5. Naturaleza jurídica del trabajo de los reos.- Tema a desarrollar será el de determinar cuál es la naturaleza jurídica de la relación que se establece entre el reo que presta un servicio personal y la institución que recibe o se beneficia por dicho trabajo.

Consideramos que la naturaleza del trabajo de los reos es de carácter Constitucional ya que en nuestro sistema jurídico-positivo, la Carta Magna ocupa la cúspide de todo ordenamiento legal y que todo lo que vaya en su contra es susceptible de declararse nulo, inválido, inoperante o ineficaz; además, porque en ella se encuentran plasmados todos los principios del Estado Mexicano, su organización jurídica-política, religiosa, económica y social.

Ahora bien, si la naturaleza jurídica del trabajo de los reos es de carácter Constitucional, cabe preguntar: ¿Qué es la Constitución? Diremos que la Constitución es un sistema de normas suprimas y útiles, unidad y fundamentalidad de las demás normas jurídicas que forman el Derecho Mexicano por su unidad y totalidad, que las leyes secundarias derivan a base de que existe la Constitución, y que

ésta es la Ley Suprema y Fundamental de todo el ordenamiento jurídico Mexicano.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es suprema porque no está supeditada a ninguna otra norma, sino que de ella emanan el resto de normas del sistema jurídico y que éstas deben tener su origen y fundamento en la Constitución; igual sucede con los Tratados, ya que éstos deben estar de acuerdo a lo que dispone la Norma Fundamental.

El Artículo 133 de la Constitución dice:

"Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución o Leyes de los Estados".

Como vemos, éste artículo de la propia Constitución señala que ésta es la norma primaria y fundamental de todo el derecho Mexicano, que es la fuente de todos los poderes que crea y organiza, y

que todas las autoridades del país están obligadas a aplicar ante y sobre todo los preceptos de la Constitución Federal, y que incluso, las Constituciones particulares y las Leyes de los Estados miembros de la Federación, no podrán contravenir las disposiciones que establece la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

La Supremacía de la Constitución implica que ésta sea el ordenamiento máximo de todo el Derecho Positivo Mexicano, lo que le confiere en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias que forman el sistema jurídico estatal, en tanto que ninguna de ellas puede contraponerse, violar o apartarse de sus disposiciones.

Así también, la Constitución es la Norma Fundamental por excelencia, es decir, es el fundamento sobre el cual se asienta todo el sistema normativo en su totalidad.

El concepto de Fundamentalidad de la Constitución equivale al de Primariedad, por lo tanto, es la fuente creativa de todos los órganos primarios del Estado, la demarcación de su competencia y la normación básica de su integración interna.

Por ende, si la Constitución es la Ley Fun-

damental, es al mismo tiempo también la Ley Suprema del Estado.

Fundamentalidad y Supremacía son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto, ésta es Suprema por ser Fundamental, y es Fundamental porque es Suprema.

Es así como diremos que la Constitución es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del Estado que sobre ésta se organiza.

Ahora bien, decimos que la naturaleza del trabajo de los reos es de carácter Constitucional, porque ella está por encima de las demás leyes, porque está por encima del Estado, de los órganos de éste, de los individuos, cuando éstos están considerados en forma particular, porque cuando forman el pueblo, la situación cambia, ya que éste tiene la facultad para determinarse, tanto jurídica como políticamente; y porque en nuestro país todo tiene su origen y fundamento en la Constitución Federal, por lo que aquí cabría el proverbio de Don José Ma. -

Iglesias que dice: "Super Constitutionem, ni hil; sub Constitutione, omnia", lo que significa que sobre la Constitución nada, bajo la Constitución todo.

Por lo tanto, ya sea la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o el Código Penal el encargado de reglamentar la relación laboral que se presenta entre el reo y la institución donde se encuentra recluso, consideramos que se deben de proteger los derechos mínimos como trabajadores, de todos y cada uno de los internos; y que con apoyo - en la Constitución Federal, se siga un camino siempre ascendente para conquistar y conservar esas prerrogativas, en beneficio de todos los trabajadores de México.

CAPITULO VI

ANALISIS COMPARATIVO

SINOPSIS: 1. Tratamiento de los reos en -
la República de Argentina.

1. Tratamiento de los reos en la República-
de Argentina.- El servicio penitenciario Federal,
es la rama de la administración pública activa des-
tinada a la custodia y guarda de los procesados y a
la ejecución de las sanciones penales privativas de
libertad, de acuerdo a las normas legales y regla-
mentos vigentes, y está constituida por:

A).- La Dirección Nacional de Institutos Pe-
nales.

B).- Los Institutos, servicios y organismos
indispensables para el cumplimiento de su misión.

C).- El personal de seguridad y defensa so-
cial que constituye el cuerpo penitenciario de la
Nación.

Dependen de la Dirección Nacional de Insti-
tutos Penales, los establecimientos penitenciarios-

de la Capital Federal y los de las Provincias, dentro de la jurisdicción del Gobierno de la Nación - (Ex-territorios Nacionales o gobernaciones). (1).

La organización Penitenciaria en México, en el Estado integrante de la Federación regula y organiza su sistema carcelario.

En el Distrito Federal, existe el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal del 14 de Agosto de 1979 y publicado en el Diario Oficial el día 24 del mismo mes y año.

Dicho Reglamento dispone en sus Artículos 10., 20., 30. y 60. que sus disposiciones regirán en el Distrito Federal y su aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal y que corresponde al Jefe de éste, expedir los reglamentos, instructivos y manuales de organización y procedimientos para el funcionamiento de los reclusorios.

Además, dispone en su Artículo 12:

"Art. 12.- Son reclusorios las instituciones públicas destinadas a la internación de quienes

(1) Del Pont, Luis Marcó. Establecimientos Carcelarios, Tomo II. Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1975. pp. 23 y 24.

se encuentren restringidos en su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa. El sistema de reclusorios del Distrito Federal se integra por:

I.- Reclusorios Preventivos.

II.- Penitenciarias o reclusorios de ejecución de penas privativas de libertad.

III.- Reclusorios para el cumplimiento de arrestos.

IV.- Instituciones abiertas.

V.- Centro médico para los reclusorios".

También, en nuestro país contamos con la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, que manifiesta en sus Artículos 1o. y 2o. que su finalidad es organizar el sistema penitenciario en toda la República Mexicana, y que la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, aplicará dichas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios de la Federación. Al respecto, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios con un solo Estado, o entre aquél y varias Entidades Federativas, sin perjuicio de lo prescrito en el Artículo 18 Constitucional.

Siguiendo con el mismo análisis comparativo, en la República de Argentina, las normas y disposi-

ciones reglamentarias y legales vinculadas a la actividad asistencial de la Dirección Nacional de Institutos Penales, revelar la prevalente atención que se dá a la: A).- Protección; B).- Investigación Social; C).- Reinserción social del delincuente.

A).- Medidas de Protección:

1.- Valoración del trabajo carcelario,- Asignación de peculio: Desde tiempos muy remotos - el poder público impuso a los penados la obligación de trabajar. Su trabajo tuvo por finalidad primera, aumentar su sufrimiento, haciendo más riguroso el castigo; posteriormente se tuvo como objetivo el aprovechamiento de su esfuerzo para obtener beneficios económicos. A partir del siglo XVIII, a ésta finalidad económica se agregó la correctiva, al incluirse en la actividad penitenciaria la virtud moralizadora del trabajo. No obstante, tuvo que transcurrir mucho tiempo para que se convirtiera en un medio de moralización y readaptación social y perdiera su carácter punitivo.

Sólo al valorizar el trabajo del recluso, - mediante una adecuada remuneración, se le transforma en un eficaz preventivo de la delincuencia y se logra una incidencia positiva en su vida física, espiritual y económica. que se proyecta en su futuro - y en el de su familia.

Como medida de protección se asigna un pecu-
lio por el trabajo realizado en el establecimiento-
carcelario y la reglamentación de su distribución ,
de tal modo, durante el cumplimiento de la condena,
el penado puede ayudar económicamente a sus familia-
res directos: Esposa, hijos, padres y formar un -
fondo acreditado en la Caja Nacional de Ahorro Pos-
tal, que le permitirá solventar sus primeros gastos
al egresar en libertad.

Por Decreto del 25 de julio de 1901 se re-
glamentó el pago del peculio de los reclusos y a -
partir de junio de 1923 se estableció un régimen, -
en virtud del cual, el peculio se distribuyó en cua-
tro partes.

En forma expresa se determina que la esposa,
hijos menores y a falta de éstos, los padres del re-
cluso, tiene derecho a la prestación alimentaria ,
aún en el caso de no encontrarse en estado de nece-
sidad. Esta prestación comenzaba al ingresar al -
establecimiento el recluso, quien dá su consenti-
miento.

Con fecha 23 de julio de 1943, por Decreto-
3398/43, se reglamentó la distribución del producto
del trabajo de los penados en base a las disposicio-
nes contenidas en el artículo 11 del Código Penal y

que son:

I.- El 15% para indemnizar daños y perjuicios causados por el delito, si corresponde su pago.

II.- El 25% como prestación de alimentos de acuerdo al Código Civil.

III.- El 40% para costear gastos que causarán a Institutos Penales.

IV.- El 20% para la formación de un fondo propio que se entregará a los penados sin restricción alguna al cumplir la condena.

La prestación alimenticia queda reglamentada conforme a las disposiciones de la Ley Civil, estableciéndose como requisito estar comprendido en una categoría de parentesco y el estado de necesidad.

Cuando el condenado presta su conformidad, los asistentes sociales comprueban el parentesco y el estado de necesidad, trámite que también puede realizarse por resorte interno de la institución, la que determinará, posteriormente la adjudicación de la parte proporcional del peculio y el pago a los beneficiarios.

Cuando el condenado no presta su conformidad o se trata de otra categoría de parientes se requiere una resolución judicial que declare el derecho a percibir alimentos y la obligación del recla-

so a prestarlos con esos recursos. Además, en el año de 1947 se contempló la indemnización por parte del Estado, por los accidentes sufridos por los penados durante el tiempo de la ejecución del trabajo, ya sea con motivo o en el desempeño de la ocupación asignada o por caso fortuito o fuerza mayor, inherente a la naturaleza del trabajo. Se exceptuaron los casos en que el accidente hubiera sido provocado por la víctima o por culpa grave de la misma, - desobediencia de los preceptos reglamentarios, o riña producida en el lugar de trabajo imputable a la víctima. (2).

Al respecto, en el sistema carcelario Mexicano, tanto los Artículo 82 y 83 del Código Penal - vigente para el Distrito Federal y el Artículo 10 , párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados , reglamentan la distribución del peculio que reciben los reos como producto de su trabajo personal.

Sobre ésta cuestión, estimamos como más benévola y justa la legislación Argentina, ya que en

(2) Sara Miranda, Felisa. La Asistencia Social en el Régimen Penitenciario Argentino. Cuadernos de Asistencia Social. Editorial Humanitas, Buenos Aires, Argentina. 1976. pp. 48, 49, 51 y 52.

ésta para otorgar la pensión alimenticia y tener de recho a ella, se requiere estar comprendido en un grado de parentesco, además el estado de necesidad y la conformidad expresa del reo para otorgarla, - pues si no es la voluntad del interno darla, o se trata de otra categoría de parentesco, se requiere una resolución judicial que declare el derecho a percibirlos y la obligación del recluso a otorgar-- los con los recursos que obtenga de su trabajo, de otra manera, no se le puede obligar a otorgarlos a nadie.

En cambio, en México, la distribución del - producto del trabajo del recluso se hace en forma arbitraria y sin tomar en cuenta la voluntad del - reo de otorgar o no la pensión alimenticia, como ya lo vimos anteriormente.

Así también, en el sistema carcelario Mexicano, no se contempla la protección al reo-trabajador en caso de accidente de trabajo, por lo que con sideramos urgente y necesario se empiece a legislar al respecto, para que en caso de que ocurra, no se deje desprotegido al mismo.

2.- La asistencia social a condenados.- El Artículo 12 del Código Penal Argentino establece: La reclusión y prisión por más de tres años, llevan

como inherente la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo a la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la indemnización de los bienes y el derecho a disponer de ellos, por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces.

Es así como el 2 de septiembre de 1941, se creó la representación oficial de incapaces, que tiene un alcance moral y social, y que comprende:

- a).- La representación de los internamente incapaces, la administración de sus bienes.
- b).- El asesoramiento jurídico.
- c).- El asesoramiento a otros curadores (de su familia).
- d).- Establecer un vínculo entre el recluso y sus familiares. (3).

Al respecto, en México, expresa el Reglamento de los Reclusorios del Distrito Federal, que los internos tienen derecho a conservar, fortalecer y en su caso, restablecer sus relaciones familiares, de amistad y compañerismo.

(3) Sara Miranda, Felisa. Op.Cit. pp. 53,54.

Además, manifiestan los Artículos 444, fracción I y 447, fracción III, del Código Civil Vigente para el Distrito Federal:

"Art. 444.- La patria potestad se pierde:

1.- Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves".

"Art. 447.- La patria potestad se suspende:

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena ésta suspensión".

Creemos que las dos legislaciones, la Argentina y la Mexicana, tiene una regulación equivalente al particular.

3.- Régimen de visitas.- En la Argentina, por razones de asistencia social, se invoca en resoluciones de la Dirección General de Instituciones Penales, dictadas en 1941, en las que se contempló la conveniencia de prohibir a parientes menores y hasta una cierta edad, su concurrencia a establecimientos carcelarios. Se permiten visitas de no parientes para aquellos internos carentes de familiares en el lugar de alojamiento, siempre que los visitantes por su vinculación con los reclusos pudiera constituir eficaz apoyo moral y facilitar su re-

adaptación más prontamente. (4)

El Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, en sus Artículos 23, fracción II, 80 y 81 dicen, que serán incentivos y estímulos para los reos, la autorización para recibir visitas con mayor frecuencia de las normales. para lo cual se formularán y difundirán instructivos que contengan los requisitos, calendarios y horarios de visita.

Sigue diciendo el mismo Reglamento, que la visita íntima se concederá cuando se hayan analizado los estudios médicos y sociales.

Creemos que ambas legislaciones deben de extender sus regulaciones respecto a las relaciones sociales de los reos, ya que al estudiar la personalidad del delincuente no solo debe tenerse en cuenta su conformación física, psíquica y cultural, sino también el ámbito de sus relaciones sociales; no es posible separarlo de su mundo circundante, puesto que ha vivido en un medio social determinado, ha tenido familia, amigos o personas que influyeron positiva o negativamente en su vida. Conserva intereses transitorios o permanentes que lo condenan al mundo del que está segregado y al que deberá reintegrarse.

(4) Sara Miranda, Felisa. Op. Cit. p. 54.

grarse al recuperar su libertad.

Dice Felisa Sara Miranda "que el mundo se guirá influyendo durante su reclusión y liberación- con todas sus cargas favorables y desfavorables, - sus presiones, sus resistencias y estímulos. Por- éstas razones resulta indispensable un análisis cui- dadoso de la atmósfera familiar y social que estimu- ló y que influirá en la vida del individuo cuya re- habilitación desea lograrse".

Sigue expresando la misma autora : "El 9 de marzo de 1933, al sancionarse la Ley número 11. 833 se dispuso la creación de la Dirección General- de Institutos Penales de la Nación; así como el Ins- tituto de Clasificación, dependiente del primero, - dirigido por el jefe del Anexo Psiquiátrico, un pro- fesor de Derecho Penal y un representante del Patro- nato de Liberados y Excarcelados, y le corresponde: Estudiar la personalidad de cada penado y su grado- de readaptación social; producir informes en los pe- didos de libertad condicional, confeccionar encues- tas económico-sociales indispensables para la adju- dicación del peculio devengado por los reclusos"

(5).

(5) Op. Cit. pp. 60, 61 y 62.

La Ley Penitenciaria Nacional de Argentina. A partir del 14 de enero de 1958 se promulgó el Decreto Ley número 412/58, llamada Ley Penitenciaria-Nacional, publicada en el Diario Oficial el 24 de enero del mismo año, misma que es complementaria del Código Penal Argentino, que permitió la unificación de criterios en la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad.

Esta ley establece la progresividad del régimen penitenciario, que contará de: a).- Período de Observación; b).- Período de tratamiento; c).- Período de prueba.

Así mismo, determina las reglas de trato, disciplina, conducta, trabajo, educación, asistencia espiritual, relaciones sociales, asistencia social y post-institucional de los internos, señala normas referentes a los patronatos, a los establecimientos penitenciarios y el control jurisdiccional y administrativo de la ejecución y a la integración del sistema nacional.

a).- Período de observación.- Aquí se realiza un estudio del interno, que comprende su examen médico psicológico y el del mundo circundante, formulando el diagnóstico y pronóstico criminológico.

La Ley Argentina clasifica al interno en:

a).- Fácilmente adaptable; b).- Adaptable; c).- Difícilmente adaptable. Además se deberá indicar el establecimiento o sección del mismo a que debe ser destinado, según el pronóstico provisional de adaptabilidad a la vida social.

b).- El período de tratamiento.- Este podrá ser fraccionado en fases que impartan para los internos, una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena, se incluye también la posibilidad de que el interno pueda ser trasladado a otro tipo de establecimiento.

c).- Período de prueba.- En éste período se prevé la posibilidad de salidas transitorias y el egreso anticipado por medio de la libertad condicional. La libertad condicional tiene por objeto facilitar el reingreso del detenido a la sociedad, antes del total cumplimiento de la pena impuesta. Es un período de transición entre la estricta vigilancia y sumisión a un reglamento que caracteriza el régimen penitenciario, y a la libertad que implica la vida en sociedad. Purga las dos terceras partes de su pena y en caso de nueva infracción a las reglas a que queda sometido, tendrá que cumplir el resto de la pena.

Las salidas transitorias pueden ser de 12,- 14 y excepcionalmente 48 horas. Los motivos están fundados en un afianzamiento y mejoramiento de los lazos familiares y sociales, para trabajar fuera - del establecimiento en condiciones similares a las de la vida libre, regresando luego a él; para gestionar la obtención de trabajo, alojamiento, documentos, etc., ante la proximidad de su egreso y finalmente para asegurar éstas salidas deberá ser - acompañado por un empleado sin uniforme o confiado a un familiar o persona responsable, o bajo palabra de honor.

Los requisitos para hacer procedente éstas salidas transitorias son:

1.- Cumplimiento de la mitad de la condena, en caso de penas temporales; 15 años en casos de penas perpetuas, cumplida la pena en casos de seguridad, ocho años en los casos de las fracciones I y II del Artículo 52 del Código Penal y 3 años en los casos de los incisos III y IV del mismo Código y artículo citado.

2.- No tener causa abierta u otra condena pendiente.

3.- Las salidas serán otorgadas por el Director del establecimiento, previa resolución fundada.

4.- El Director determinará el lugar o la distancia máxima a que podrá trasladarse el interno.

Al condenado se le llamará interno y se le citará por el nombre y apellido.

El alojamiento será individual y en casos excepcionales podrá haber más, pero siempre en número íntero, para evitar la pareja.

La vestimenta nunca podrá ser humillante y la ropa de cama individual, será mudada con regularidad.

La alimentación debe ser suministrada con un criterio médico y se prohíbe terminantemente las bebidas alcohólicas. (6).

Sobre esto, en el sistema penitenciario Mexicano, el Reglamento de los Reclusorios del Distrito Federal es el que establece el régimen penitenciario regresivo y técnico, que consta de período de estudio de personalidad, de diagnóstico y de tratamiento de los internos, período de observación y de clasificación. Además establece las normas relati

(6) Del Pont, Luis Marcó. Penología. Tomo I. Escalones De Palma, Buenos Aires, Argentina, - 1974. pp. 130, 138, 139, 140 y 141.

vas a instalaciones de seguridad y custodia, manejo presupuestal, gobierno interior, selección, capacitación y atribuciones del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, normas de trato, formas y métodos para el registro, ingreso, observación, clasificación y tratamiento de los internos. Así mismo, establece los sistemas para la realización de las actividades laborales, de capacitación para el trabajo, medidas asistenciales, educativas, culturales, recreativas, deportivas, sociales y para la comunicación con el exterior y para la recepción de visitantes. Dicho Reglamento de Reclusorios establece en sus Artículos 47, 48 y 85 lo siguiente:

"Art. 47.- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley de Normas Mínimas, el director de un Reclusorio Preventivo, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, estará facultado para aplicar, en lo conducente al tratamiento, las medidas previstas por las fracciones I, II y III del artículo 18 de dicha Ley, excepto en que las mismas impliquen la salida temporal de reclusos, individualmente o en grupo, del establecimiento".

"Art. 48.- Son modalidades de la prisión preventiva, cuya adopción, cuando fuere conducente-

al tratamiento de los internos, pueden propener los Consejos Técnicos Interdisciplinario, por conducto de los Directores de los Reclusorios;

I.- Visitar en grupos guías, con fines educativos y culturales o de recreación o esparcimiento, otros sitios o instituciones, y

II.- Cabe señalar para su realización un sitio alterno al ordinario, en caso de haya disminuído el rigor de las medidas cautelares.

"Art. 85.- El interno será autorizado por el Director o encargado del establecimiento, previo acuerdo con el Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, a salir de la institución en los casos de fallecimiento o enfermedad grave debidamente comprobada de los padres, hijos, hermanos o de quienes constituyen en la vida en libertad el núcleo familiar del recluso. En éstos casos el director de la institución, bajo su más estricta responsabilidad, fijará las condiciones y medidas de seguridad conforme a las cuales debe realizarse la salida y el regreso.

Los directores de reclusorios preventivos podrán otorgar discrecionalmente a los internos autorización para externaciones individuales, bajo custodia para asistir a los actos del estado civil,

tanto del recluso, cuanto de sus más allegados.

En igual caso, los directores de los distintos establecimientos preventivos también podrán excepcionalmente autorizar externaciones diurnas a fin de trabajar fuera del reclusorio, debiendo acudir a reclusión nocturna a todos aquellos internos que llenando los requisitos necesarios para obtener la libertad bajo caución, estén imposibilitados económicamente para cubrir las primas de éstas, siempre y cuando el correspondiente patrón expida una constancia en la que se compromete a facilitar al interno la asistencia correspondiente cuando sea requerido por el juez de la causa. Esta medida será revocada cuando el interno deje de acudir a la reclusión nocturna, o el patrón niegue la constancia aludida o a pesar de ésta, el patrón rehuse dar las facilidades que se le hayan solicitado".

Ahora bien, el Artículo 8 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, establece:

"Art. 8.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en liber-

tad;

II.- Métodos colectivos;

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV.- Traslado a la institución abierta; y

V.- Permisos de salida de fin de semana o diario con reclusión nocturna, o bien de salida de días hábiles con reclusión de fin de semana".

Al igual que en Argentina, donde existe la libertad condicional, en México hay la libertad preparatoria, que está regulada por el Artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal, que reza:

"Art. 84.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiese cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los requisitos siguientes:

I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II.- Que del exámen de su personalidad, se presume que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y

III.- Que haya reparado o se comprometa a -

reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto; si no puede cubrirlo, desde luego.

Llenados los requisitos anteriores, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a).- Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando las circunstancias de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b).- Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

d).- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicte y a la vigilancia de

alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerido".

Sigue diciendo el mismo Código en su Artículo 85:

"Art. 85.- La libertad preparatoria no se concederá a los condenados por delitos contra la salud en materia de estupefacientes, ni a los habituales, ni a quienes hubiesen incurrido en segunda reincidencia."

Al respecto, continúa expresando el Reglamento de Reclusorios en sus Artículos 20, 21, 133 y 141, que el Departamento del Distrito Federal cuidará que en los Reclusorios los internos reciban buena alimentación, distribuida en tres comidas al día, ropa de cama y uniformes apropiados, que no serán - denigrantes ni humillantes; además se alojarán en dormitorios generales divididos en cubículos para el acomodo de tres personas como máximo, con comedores anexos y baños de regadera. Sigue diciendo el multicitado Reglamento, que en las instituciones de reclusión queda prohibida la introducción, uso, posesión, o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, armas, explosivos y en general, todo instrumento que ponga en peligro la seguridad y el orden del estableci---

miento.

Como vemos, tanto el sistema penitenciario-Argentino como el Mexicano, señalan una serie de requisitos previos para otorgar o no ciertas prerrogativas al interno, sin los cuales, éstos no podrán obtener más prontamente su libertad e irse adaptando nuevamente al ritmo de vida en libertad. Pero, consideramos que en México hay un adelanto más sobre ésta cuestión que la reglamentación Argentina.

Volviendo a la Ley Penitenciaria Nacional de Argentina, en su capítulo IV trata de la disciplina, evita el discrecionalismo y la arbitrariedad. Se establece que a los internos se les deberá informar sobre la falta que se les imputa; éstos cuentan con el derecho a la defensa y se debe realizar un estudio completo del caso.

Se descarta toda sanción cruel, inhumana, infamante o degradante, los aislamientos en celdas oscuras o desmanteladas, la reducción de los alimentos y todo otro método que pueda alterar a la salud física o mental del interno.

Los diferentes tipos de sanciones son:

1.- Amonestación;

2.- Pérdida total o parcial de beneficios.

reglamentarios acordados;

3.- Internación en su propia celda, con dis-
minución de comodidades hasta por 30 días;

4.- Internación en celdas de aislamiento -
hasta por quince días;

5.- Traslado a otra sección del establecimien-
to de régimen más riguroso;

6.- El traslado de algún establecimiento a
otro, de otro tipo.

Durante la sanción no se le eximirá de po-
der trabajar y se le dará material de lectura. (8).

En relación con la Ley Penitenciaria Nacio-
nal de Argentina, el Reglamento de Reclusorios esta-
blece en sus Artículos 137, 150, 151, 152, 153, 148
y 136, que el orden y la disciplina se mantendrán -
con firmeza y que los internos no podrán ser sancio-
nados sin que previamente se les haya informado de-
la infracción que se les atribuya y sin que se les
haya escuchado en su defensa; todo lo anterior se -
asentará por escrito.

Según establece el Reglamento en cita, que -
el interno, familiares, defensores o la persona que
el designe, podrá inconformarse verbalmente o por -

escrito, respecto de la corrección disciplinaria im
puesta. El director del establecimiento podrá mo
dificar o revocar las mismas.

El Artículo 148 establece:

"Art. 148.- Las correcciones disciplinarias
aplicables a los internos infractores, serán:

I.- Amonestación en privado o en público;

II.- Suspensión total o parcial de los in--
centivos o estímulos;

III.- Privación o suspensión de la autori
zación para asistir o participar en actividades re---
creativas o deportivas;

IV.- Traslado a otro dormitorio;

V.- Suspensión de visitas, salvo la de sus--
defensores;

VI.- Aislamiento te
toral, sujeta a vigilan
cia médica, prevista por el Artículo 91".

Continúa expresando dicho Reglamento, que --
queda prohibido el empleo de toda violencia física--
o moral, que menoscaben la dignidad de los internos.

Ahora bien, el Artículo 13 de la Ley que Es--
tablece las Normas Mínimas Sobre Readaptación So---
cial de Sentenciados, en su tr
izera parte, hace una
regulación semejante a los Artículos arriba citados
del Reglamento de Reclusións.

Dado lo anterior, estimamos que hay una similitud de normación respecto al trato de los internos, tanto en la legislación penitenciaria Argentina como en la de México. Pero, creemos que esta regulación no nada más debe quedar como una situación formal, sino que debe pasar al lado práctico.

En el Capítulo V de la Ley Penitenciaria Nacional de Argentina, se señala que la conducta es - para la Ley la manifestación exterior de su actividad en lo que respecta a su adaptación a las normas disciplinarias. La conducta se califica de una escala que va de ejemplar a pésima.

Las buenas conductas son beneficiadas con - la visita, la correspondencia, la participación en actividades recreativas y otras prerrogativas; en algunos reglamentos provinciales se enumera la entrega de tabaco, etc. (9).

El Reglamento de Reclusorios del Distrito - Federal, al igual que la Ley de Argentina, premia - las buenas conductas de los internos. Así, sus - Artículos 22 y 23 señalan una serie de incentivos y estímulos, los cuales podrán ser citados por -

(9) Del Pont, Luis Marcó. *Op. Cit.* Tomo I. p. 143.

los reos con su trabajo y productividad.

Consideramos que la Ley Mexicana es más específica y concreta en ésta cuestión, y que además, dé mayor oportunidad para obtener esos incentivos y estímulos, en beneficios de esas personas privadas de su libertad personal.

Ahora bien, el Artículo 54, del Capítulo VI de la Ley Penitenciaria Nacional de Argentina, establece que el trabajo penitenciario será utilizado como medio de tratamiento y no como castigo adicional.

El trabajo será condicionado a la aptitud física y mental. Todos los trabajos serán remunerados, salvo los de limpieza, fajina o de tipo general, cuando no sea su única actividad.

El Artículo 62 de la Ley Penitenciaria, fija que el trabajo será organizado y dirigido por la administración y en lo posible será planificado para atender necesidades del Estado. En su Artículo 64 se establece que el trabajo del interno será remunerado y que ésta remuneración guardará relación conforme a la naturaleza, perfección y rendimiento de él. En el Artículo 66 se establece al igual que en el Artículo 11 del Código Penal Argentino.

la distribución del peculio que recibe el interno - por su trabajo personal, y que será de acuerdo a lo que reciba. (10).

En el sistema penitenciario Mexicano, quien regula lo relacionado al trabajo de los reos, es el Reglamento de Reclusorios del Artículo 63 al 74; - así también, el Código Penal para el Distrito Federal, en sus Artículos 79 al 83 y la Ley de Normas - Mínimas, en sus Artículos 10 y 16.

Como ya lo analizamos anteriormente, insistimos en que el Artículo 82 del Código Penal y el - Artículo 10, párrafo segundo de la Ley de Normas Mí nimas, son las que hacen la distribución del pecu-- lio que el reo recibe por su trabajo personal, y - como vimos, lo hacen de una manera arbitraria e injusta y contra las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Burocrática, por lo que se deben de modificar.

Sobre el trabajo de los reos, diremos que - la Ley Mexicana es más extensa en cuanto a su regulación que la Argentina, pero también diremos, que ésta es más equitativa en cuanto a la distribución-

(10) Del Pont, Luis Marcó. Op. Cit. Tomo 1 pp. 144, 145 y 146.

del peculio que reciben los reos.

El Capítulo VII de la Ley Penitenciaria de Argentina, trata de la educación de los internos, - bregando por la reforma moral y la comprensión de - los deberes sociales. La enseñanza es obligatoria para los internos analfabetas; los certificados que se expidan no deben contener ninguna indicación que permita señalar las circunstancias de la cárcel. Serán expedidos por la autoridad educacional competente. (11).

En el sistema penitenciario Mexicano, el Reglamento de Reclusorios regula lo referente a la - educación de los internos, del Artículo 75 al 78, y manifiesta que la educación es obligatoria y que la documentación que expidan los centros escolares de los reclusorios no hará alusión alguna a éstos últimos.

Además, el Artículo 11 de la Ley de Normas-Mínimas establece, que la educación no tendrá solo-carácter académico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético.

(11) Del Pont, Luis Marcó. Op. Cit. Tomo I.
p. 146.

Creemos que la educación, al igual que en el trabajo, no debe haber diferencias de sexos ni razas ni condición o situación social, por lo que consideramos, que tanto la legislación de Argentina como la de México, hacen un gran esfuerzo para el cumplimiento de ello. Creemos que en éste campo, el ordenamiento penitenciario Mexicano es superior al Argentino, tanto en lo formal como en lo práctico, ya que como sabemos, en México, sus penitenciarías, al menos en el Distrito Federal, tienen maestros de alfabetización de gran preparación y conocimiento en infractores, al igual que en su primaria, secundaria, preparatoria y estudios Universitarios.

Además, debemos decir que las penitenciarías en México mantienen conexiones con instituciones educativas de alto nivel educativo, entre las que se encuentra nuestra querida Universidad Nacional.

En el Capítulo VIII de la Ley Penitenciaria Nacional, regula la asistencia espiritual del reo. Existe la libertad de credo; a nadie se le niega el derecho a su propio culto. (12).

En el Capítulo IX están reguladas las rele-

(12) Del Pont, Luis Marcó. Op. Cit. Tomo I. p. 146.

ciones sociales y en el Capítulo X, versa sobre la asistencia social al reo. (13).

En el año de 1959, la Dirección General Nacional de Institutos Penales constituyó grupos de trabajo, dedicándose dichos grupos al estudio de lo referente a la asistencia social en el régimen penitenciario. Su función consiste en individualizar el impacto que la detención y el régimen penal después, produce sobre el interno, ya que la consecuente reacción puede tener repercusiones físicas, psicológicas y morales serias y causarle a él como a su familia daños apreciables.

Se ha considerado la necesidad de establecer la relación entre el asistente social y el procesado, desde el momento en que éste ingresa a la institución penal.

El asistente social le sirve al detenido como un agente de enlace con el mundo exterior, con su familia, colabora en el proceso de comprensión del sentido y finalidad de la segregación de que ha sido objeto y facilitarán su adaptación al medio carcelario; actúa como terapeuta social, así mismo,

ayuda al grupo familiar a superar el impacto producido por la segregación del miembro responsable; - orienta en la solución de problemas de salud, asistencia o internación de los miembros que lo necesitan.

El Capítulo XI se refiere a la asistencia - postpenitenciaria y el XII a los patronatos, y el Capítulo XVI hace referencia a la integración del sistema penitenciario nacional, se contempla la coordinación de esta función asistencial.(14).

En el sistema penitenciario Argentino, la asistencia post-penitenciaria puede iniciarse por diversos motivos o momentos:

- 1.- Desde que el detenido recupera su libertad antes de extinguir totalmente la pena;
- 2.- Desde que es indultado;
- 3.- Desde que es liberado por cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta;
- 4.- Desde que es condenado condicionalmente

Se puede decir que la gran mayoría de las provincias no se han adherido al régimen de la Ley-

(14) Sara Miranda, Pelisa. Op. Cit. pp.80

Penitenciaria Federal y que las prisas que lo han hecho no la cumplen estrictamente.

En el sistema penitenciario Mexicano, tam--bién existe la asistencia al liberado; a ello hace referencia el Artículo 15 de la Ley de Normas Mínimas, que establece que en cada Entidad Federativa - se promoverá la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados.

El Patronato se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, y que además se contará con representación del Colegio de Abogados y - de la prensa local.

En la actualidad, se ha comenzado a atender el problema pos-penitenciario, con la creación del Patronato de reos liberados, cuya finalidad es proporcionar asistencia de todo tipo a las personas liberadas, con el objeto de lograr su reincorporación al medio social. Además, la asistencia pos-peni--tenciario debe cumplir su finalidad, que es la de - prevenir la reincidencia, ya que el recluso libera--do que no logra superar el contraste entre la vida--penitenciaria y la libertad, será un probable rein-

cidente. He aquí la importancia del Patronato y -
de toda la sociedad de ayudar al ex-reo a su rein--
corporación natural: Vivir en libertad.

Por último, diremos que en la República Me
xicana, cada Estado integrante de la Federación re
gula su sistema penitenciario, de acuerdo a sus po
líticas y condiciones económicas particulares.

CONSIDERACIONES FINALES

1.- Estimamos que la naturaleza jurídica de la relación que se establece entre el recluso y la persona que recibe o se beneficia de su trabajo, -en el caso analizado a lo largo de ésta investigación, el propio Departamento del Distrito Federal y los Estados en sus respectivas jurisdicciones - es de carácter Constitucional, ya que la Constitución es considerada como la Ley de Leyes, la Norma Fundamental que contiene las disposiciones jurídicas-políticas más importantes de un determinado Estado, y por lo tanto, es deducible que de ella emanen las - leyes ordinarias y reglamentarias. Es por ello - que consideramos, que el trabajo de los reos tiene su origen, su base jurídica, en la propia Ley Fundamental.

2.- Es nuestra convicción que si hay una persona, en éste caso el reo, que presta un servicio personal subordinado y existe otra que lo recibe y se beneficia con ése trabajo, desde ese momento surge la relación laboral, conforme a lo dispuesto por el Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo: "La prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, cual--

quiera que sea el acto que le dé origen". En consecuencia, el interno debe gozar desde el surgimiento de la relación de trabajo, de las prerrogativas y cumplir con las obligaciones que establece la ley respectiva.

3.- El trabajo desde cualquier punto de vista, pero sobre todo respecto de los reos, es nuestro parecer que debe ser voluntario, social, dignificativo, rehabilitante, afianzador de los sujetos, y en su caso, asemejarse al trabajo en libertad, por lo que proponemos se debe suprimir el enunciado de sentencias de penas a trabajos forzados - que hace referencia el párrafo tercero del Artículo 5o. de nuestra Ley Fundamental.

4.- Congruentes con lo anterior, en especial con la afirmación relativa a la existencia de la relación de trabajo en el caso de los reos que prestan servicios de manera subordinada a otra persona, en nuestro concepto deben reglamentarse la letra y el espíritu del Artículo 123 Constitucional, por vía de legislación ordinaria, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en el ámbito en que rigen, y en las leyes y estatutos burocráticos de cada uno de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones; o en su caso, sea el Códig

go Penal para el Distrito Federal que se encargue de regular la mencionada situación jurídica, pero si es éste el ordenamiento legal el dedicado a reglamentar dicha relación laboral, que en las cuestiones no previstas por él, nos remita a las disposiciones que establecen la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo.

5.- Dentro de los derechos mínimos de los reos, entre los que figuran el derecho al trabajo, a la educación, a la capacitación, como medios para su readaptación social, creemos que los reclusos - tienen además el derecho a formar, como trabajadores que son, un sindicato, ya sea al nivel de procesados o sentenciados, a un contrato colectivo de trabajo, a la huelga, como medio eficaz para exigir el cumplimiento de los derechos que crean que les hayan sido violados o no concedidos. La manifestación de ésta huelga no sería en forma de amotinamiento, sino como lo establece la propia ley, como la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores, entre otros derechos.

6.- También se hace necesaria la derogación del Artículo 82 del Código Penal para el Distrito Federal y del Artículo 10 de la Ley de Normas

Mínimas, por considerarlas violatorias de las normas protectoras del trabajo y del salario consagradas en el Artículo 123 Constitucional, dispositivo que debe prevalecer conforme al principio de Supremacía de la Constitución previsto en el Artículo 133 de nuestra Ley Fundamental.

7.- Por último, en aras de una depuración técnica de los preceptos constitucionales, proponemos que el órgano revisor de la Carta Magna proceda a precisar el alcance del párrafo tercero del Artículo 50. Constitucional, en su conexión con el 123, ya que en su actual redacción no determina si la ubicación de las fracciones que señala corresponde al Apartado A o al B.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Aristóteles.
La Política.
Editora Nacional.
México, D.F. 1967.

- 2.- Burgoa Orihuela, Ignacio.
Derecho Constitucional Mexicano.
Editorial Porrúa, S. A.
México, D. F., 1980.

- 3.- C. Marx.
Trabajo Asalariado y Capital.
Editorial Progreso.
Moscú, Rusia.

- 4.- C. Marx y F. Engels.
Manifiesto del Partido Comunista
Editorial Progreso.
Moscú, Rusia, 1979.

- 5.- Carrancó y Rivas, Raúl
Derecho Penitenciario.
Cárcel y Penas en México.
Editorial Porrúa, S. A.
México, D. F., 1974.

6.- Carrancá y Trujillo, Raúl.

Derecho Penal Mexicano.

Editorial Porrúa, S. A.

México, D. F., 1980.

7.- Castellanos, Fernando.

Lineamientos Elementales de

Derecho Penal.

Editorial Porrúa, S. A.

México, D. F., 1976.

8.- Cavazos Flores, Baltasar.

El Derecho del Trabajo en la

Teoría y en la Práctica.

Confederación Patronal de

la República Mexicana.

Editorial Jus, S. A.

México, D. F., 1972.

9.- De Buen Lozano, Néstor.

Derecho del Trabajo I.

Editorial Porrúa, S. A.

México, D. F., 1974.

10.- De Buen Lozano, Néstor.

Derecho del Trabajo II,

Editorial Porrúa, S. A.

México, D. F., 1976.

11.- De La Cueva Y De La Rosa, Mario.

El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo I.

Editorial Porrúa, S. A.

México, D. F., 1978.

12.- De La Cueva Y De La Rosa, Mario.

El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo II.

Editorial Porrúa, S. A.

México, D. F., 1979.

13.- Del Pont, Luis Marcó.

Penología, Tomo I.

Ediciones De Palma, Buenos Aires,

Argentina, 1974.

14.- Del Pont, Luis Marcó.

Establecimientos Carcelarios, Tomo II.

Ediciones De Palma, Buenos Aires.

Argentina, 1975.

15.- Duverger, Maurice.

Instituciones Políticas y

Derecho Constitucional.

Ediciones Ariel.

Barcelona, España, 1970

16.- García Ramírez

Manual de Prisiones

(La Pena y la Prisión)

Editorial Porrúa, S. A.

México, D. F., 1980.

17.- Garizurieta González, Jorge M.
Ensayo de la Programación al Segundo
Curso de Derecho del Trabajo en las
Universidades, Facultades y Escuelas
de México.

Editorial Grijalbo, S. A.

México, D. F., 1977.

18.- Gómez G., Miguel Angel y
Gómez G., Víctor.

Manual de los Derechos de
los Trabajadores.

Editorial Gómez-Gómez, Hnos.

México, D. F., 1980.

19.- Guerrero, Euquerio.

Manual del Derecho del Trabajo.

Editorial Porrúa, S. A.

México, D. F., 1979.

20.- Kelsen, Hans.

Teoría General del Derecho
y del Estado.

Imprenta Universitaria.

México, D. F., 1949.

21.- Lassalle, Ferdinand.

¿Qué es una Constitución?

Ediciones Siglo Veinte.

Buenos Aires, Argentina, 1975.

22.- Mendieta y Núñez, Lucio.

El Derecho Social.

Editorial Porrúa, S. A.

México, D. F., 1980.

23.- Moreno Díaz, Daniel.

Derecho Constitucional Mexicano.

Editorial Pax.

México, D. F., 1973.

24.- P. Nikitin.

Economía Política.

Editorial Alfa y Omega.

Santo Domingo,

República Dominicana, 1980.

25.- Porte Petit Candaudap, Celestino

Apuntamientos de la Parte General

de Derecho Penal.

Editorial y Litografía Regina de

Los Angeles, S. A.

México, D. F., 1973.

26.- Quiroz Cuarón, Alfonso.

Medicina Forense.

Editorial Porrúa, S. A.

México, D. F., 1977.

27.- Sánchez Alvarado, Alfredo.

Instituciones de Derecho Mexicano
del Trabajo, Tomo I.

Oficina de Asesores del Trabajo.

México, D. F., 1967.

28.- Sara Miranda, Felisa.

La Asistencia Social en el Régimen
Penitenciario Argentino.

Cuadernos de Asistencia Social.

Editorial Humanitas.

Buenos Aires, Argentina, 1976.

29.- Schmitt, Carl.

Teoría de la Constitución.

Editorial Revista de Derecho Privado.

Madrid, España. 1934.

30.- Tena Ramírez, Felipe.

Derecho Constitucional Mexicano.

Editorial Porrúa, S. A.

México, D. F., 1980.

31.- Trueba Urbina, Alberto.

Nuevo Derecho del Trabajo.

Editorial Porrúa, S. A.

México, D. F., 1977.

32.- Trueba Urbina, Alberto.

Trueba Barrera, Jorge.

Legislación Federal del

Trabajo Burocrático.

Editorial Porrúa, S. A.

México, D. F., 1975.

33.- Vidal Riverol, Carlos.

Revista Mexicana de Prevención

y Readaptación Social.

Abril, Mayo, Junio.

México, D. F., 1975.

34.- Villalobos, Ignacio.

Derecho Penal Mexicano.

Editorial Porrúa, S. A.

México, D. F., 1960.

35.- Código Civil para el Distrito Federal.

Códigos y Leyes de México.

Editorial Porrúa, S. A.

México, D. F., 1976.

36.- Código Penal para el Distrito Federal
Códigos y Leyes de México.

Editorial Porrúa, S. A.

México, D. F., 1977.

37.- Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

Leyes y Códigos de México.

Editorial Porrúa, S. A.

México, D. F., 1977.

38.- Ley Federal del Trabajo.

Talleres de Manufacturas Lusag, S. A.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

México, D. F., 1980.

39.- Ley que Establece las Normas Mínimas
Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Leyes y Códigos de México.

Editorial Porrúa, S. A.

México, D. F., 1977.

40.- Reglamento de Reclusorios del
Distrito Federal.

Diario Oficial, 24 de Agosto de 1979.